



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La implicancia del derecho a heredar en el Perú para parejas del mismo sexo.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

**AUTORAS:**

Carbajal Zunini, Ivy Cristina (ORCID: [0000-0001-5295-586X](https://orcid.org/0000-0001-5295-586X)) \_\_\_\_\_

Rodríguez Gómez, Estephania (ORCID: [0000-0002-1136-3283](https://orcid.org/0000-0002-1136-3283)) \_\_\_\_\_

**ASESORES:**

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: [0000-0001-5342-0349](https://orcid.org/0000-0001-5342-0349)) \_\_\_\_\_

Mg. Yaipén Torres, Jorge José (ORCID: [0000-0003-3414-0928](https://orcid.org/0000-0003-3414-0928)) \_\_\_\_\_

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Civil – Sucesiones

CHICLAYO – PERÚ

2021

## DEDICATORIA

A mi madre Norma Zunini y mi padre Carlos Carbajal por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Es un orgullo y privilegio ser su hija, son los mejores padres.

A mi hermano Erick por estar siempre conmigo y darme su apoyo incondicional, por ser mi ejemplo y guía en estos años. Esta tesis es para ustedes, los amo.

*Ivy Cristina Carbajal Zunini*

A Dios y a mis abuelitos, quienes desde el cielo en todo momento han guiado mi camino para culminar con éxito mi etapa universitaria, a mi padre Marco Antonio Rodríguez Colchón, a mi madre María Iris Gómez Barrantes, y a mis hermanos, pilares fundamentales en mi vida, que con mucho amor y sacrificios me brindaron la oportunidad de culminar mi profesión.

A todos ustedes con amor.

Estephania Rodriguez Gómez.

## AGRADECIMIENTO

Agradecer en primer lugar a Dios por darme salud y vida, gracias a mis padres por ser los principales promotores de mis sueños, por cada día confiar y creer en mí y en mis expectativas, gracias a mi madre por estar dispuesta a acompañarme cada larga y agotadora noche de estudio, agotadoras noches en las que su compañía y la llegada de sus cafés era para mí como agua en el desierto; gracias a mi padre por siempre desear y anhelar siempre lo mejor para mi vida, gracias por cada consejo y por cada una de sus palabras que me guiaron durante mi vida.

*Ivy Cristina Carbajal Zunini*

Agradezco a Dios y a mi familia, que me guiaron y motivaron en todo momento para poder culminar con éxito mi formación profesional, de igual forma, agradezco al Dr. José Manuel Villalta Campos y al Dr. Jorge José Yaipén Torres, por su apoyo y disponibilidad al compartirnos sus conocimientos para obtener una excelente investigación, finalmente agradezco a todos mis compañeros que de alguna manera me apoyaron a lo largo de la carrera, especialmente a mi compañera de tesis Ivy Cristina Carbajal Zunini por todo el apoyo y cariño brindado.

A todos con mucho cariño.

Estephania Rodriguez Gómez.

## Índice de contenidos

	Pág.
Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	vii
Índice de figuras	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I.INTRODUCCIÓN	1
1.1 Realidad Problemática	1
1.2 Formulación de la Interrogante	2
1.3 Justificación del Problema	2
1.4 Objetivo General	3
1.5 Objetivos Específicos	3
1.6 Hipótesis de la Investigación	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1 Trabajo Previos	4
2.1.1 Antecedentes Internacionales	4
2.1.2 Antecedentes Nacionales	6
2.1.3 Antecedentes Locales	9
2.2 Derecho sucesorio	11
2.2.1 Definición	11
2.2.2 Sucesión testamentaria	12
2.2.3 Sucesión intestada	13

a) Sucesión de Ascendientes	13
b) Sucesión de Descendientes	13
c) Sucesión del cónyuge	13
Masa Hereditaria	14
2.3 Derechos patrimoniales reconocidos a las parejas del mismo sexo en el derecho comparado	13
2.4 Fundamentos jurídicos bajo los cuales se reconocieron derechos a las parejas del mismo sexo internacionalmente	14
Relaciones de parejas del mismo sexo	16
Derecho a la igualdad y no discriminación	17
Casos de desprotección evidenciados en la realidad	20
III. METODOLOGÍA	23
3.1. Tipo y diseño de investigación	23
3.2. Variables y operacionalización	25
3.3. Población, muestra y muestreo	25
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.5. Procedimientos	26
3.6. Método de análisis de datos	27
3.7. Aspectos éticos	27
IV. RESULTADOS	28
V. DISCUSIÓN	37
VI. CONCLUSIONES	42
VII. RECOMENDACIONES	43

REFERENCIAS	46
ANEXOS	53

## Índice de tablas

	Pág.
<b>Tabla 1:</b> Condición de los encuestados	26
<b>Tabla 2:</b> ¿Conoce Usted si el Código Civil regula el derecho sucesorio para parejas del mismo sexo?	27
<b>Tabla 3:</b> ¿Conoce Usted alguna norma jurídica peruana que ampara el derecho sucesorio a parejas del mismo sexo?	28
<b>Tabla 4:</b> ¿Sabe usted si en otros países se encuentra regulado el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?	29
<b>Tabla 5:</b> ¿Sabe Usted que la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS establece Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19, para el acceso a una entrega económica otorgada por el estado?	30
<b>Tabla 6:</b> ¿Considera que el estado ha sentado un precedente importante para la comunidad LGTB al reconocer la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud?	31
<b>Tabla 7:</b> ¿Considera que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, al no permitirles el reconocimiento legal del derecho sucesorio?	32
<b>Tabla 8:</b> ¿Cree Usted que, teniendo en cuenta lo emitido en la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, donde se reconoce la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud, podría ampliarse este reconocimiento parcial y hacerse extensivo para el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?	33
<b>Tabla 9:</b> ¿Cree usted que se debería regular el derecho sucesorio en el ámbito patrimonial para parejas del mismo sexo?	34

## Índice de figuras

	Pág.
<b>Figura 1:</b> Condición de los encuestados	26
<b>Figura 2:</b> ¿Conoce Usted si el Código Civil regula el derecho sucesorio para parejas del mismo sexo?	27
<b>Figura 3:</b> ¿Conoce Usted alguna norma jurídica peruana que ampara el derecho sucesorio a parejas del mismo sexo?	28
<b>Figura 4:</b> ¿Sabe usted si en otros países se encuentra regulado el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?	29
<b>Figura 5:</b> ¿Sabe Usted que la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS establece Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19, para el acceso a una entrega económica otorgada por el estado?	30
<b>Figura 6:</b> ¿Considera que el estado ha sentado un precedente importante para la comunidad LGTB al reconocer la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud?	31
<b>Figura 7:</b> ¿Considera que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, al no permitirles el reconocimiento legal del derecho sucesorio?	32
<b>Figura 8:</b> ¿Cree Usted que, teniendo en cuenta lo emitido en la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, donde se reconoce la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud, podría ampliarse este reconocimiento parcial y hacerse extensivo para el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?	33
<b>Figura 9:</b> ¿Cree usted que se debería regular el derecho sucesorio en el ámbito patrimonial para parejas del mismo sexo?	34



## RESUMEN

La presente tesis, que lleva como título la implicancia del derecho a heredar en el Perú para parejas del mismo sexo, tiene como objetivo general establecer de qué manera se podría regular el reconocimiento legal del derecho Sucesorio a parejas del mismo sexo. Esto surgió, debido a la problemática que existe a la actualidad en torno a en qué manera se podría regular el reconocimiento del derecho Sucesorio a parejas del mismo sexo. Dentro de la temática se investigó temas referidos a sucesiones, derechos patrimoniales, derechos reconocidos a parejas del mismo sexo internacionalmente y derechos como a la igualdad y no discriminación. Como metodología, se llevó a cabo una investigación de tipo descriptiva, con un diseño de investigación cuantitativo y con un nivel de investigación explicativo. Asimismo, para poder interpretar y comprender desde el punto de vista de cada participante de la investigación, la población y la muestra establecida es a abogados especialistas en derecho civil que se encuentren en actividad de sus labores y a miembros del movimiento social LGTBI de Chiclayo.

### **Palabras clave:**

Derecho a heredar, parejas del mismo sexo.

## **ABSTRACT**

The present thesis, whose title is the implication of the right to inherit in Peru for same-sex couples, has the general objective of establishing how the legal recognition of the inheritance right to same-sex couples could be regulated. This arose, due to the problems that currently exist around how the recognition of the inheritance right to same-sex couples could be regulated. Within the theme, issues related to inheritance, property rights, internationally recognized rights of same-sex couples and rights such as equality and non-discrimination were investigated. As a methodology, a descriptive research was carried out, with a quantitative research design and an explanatory research level. Likewise, in order to interpret and understand from the point of view of each participant in the research, the population and the established sample is lawyers specialized in civil law who are in activity of their work and members of the LGTBI community of Chiclayo.

Keywords:

Right to inherit, same-sex couples.

## I. INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad peruana, diversos derechos son vulnerados, especialmente a las parejas del mismo sexo; la realidad a causa de la enfermedad originada por el virus Sar-Cov2 (Covid-19) ha dificultado la administración de justicia y la tutela de los derechos civiles de dichas parejas; en la cuestión de estos la pandemia dejó a muchas parejas dependientes en un estado de vulnerabilidad y desamparo.

La resolución N° 1868 del año dos mil dieciséis emitida por el sistema nacional de registro públicos, si bien establece que las parejas homosexuales en vida puedan proteger ciertos bienes inmuebles pudiendo inscribirlas en Registros Públicos a nombre de ambos, esto solo se puede realizar si dicha pareja ha contraído matrimonio en un país extranjero donde validan de manera civil este tipo de unión; por lo tanto, en el Perú existe una desprotección del patrimonio obtenido por las parejas del mismo sexo cuando no hayan tramitado la validez de la unión civil contraída en el extranjero y uno de los dos fallece, dejando al conviviente sin amparo sucesorio.

En sistemas jurídicos extranjeros, las parejas del mismo sexo han conseguido protección sucesoria, que les ha permitido acceder a intereses patrimoniales; es así como se ha implementado una gradual cantidad de legislación comparada y jurisprudencia que otorga a este tipo de parejas beneficios semejantes a los de las parejas heterosexuales.

Tal es el caso del país de Colombia donde las parejas del mismo sexo pueden heredar, este gran avance para la comunidad LGTBI pretende se le reconozcan los derechos en igual proporción a las parejas heterosexuales; gracias a la decisión de la Corte Constitucional de ese país; pudiendo estas parejas homosexuales heredar el patrimonio de su pareja fallecida, siempre que pueda comprobarse la cohabitación de dos años a más.

En la Legislación Nacional la protección civil-real se encuentra supeditada a la institución sucesoria que emane del reconocimiento de la institución matrimonial, originando un desamparo para las parejas convivientes del mismo sexo por parte de la ley y del orden sucesorio vigente.

Ante esto, y tomando en referencia la Resolución Ministerial 0220-2020-EF del pasado 21 de Agosto del 2020, mediante el cual se dispuso una ayuda solidaria de parte del presidente y sus ministros, en beneficio de los parientes de trabajadores del sector salud que fallecieron por efectos del COVID-19, se les otorgó un aporte económico, y a su vez se estableció y aprobó los lineamientos para el reconocimiento de las relaciones convivenciales para las parejas de idéntico sexo de los trabajadores del sector de salud, con el fin de que estos puedan acceder al bono que se estaba generando.

Tomando en cuenta dicha resolución y el gran avance que significó que el gobierno peruano reconozca por primera vez en parte a algunas parejas homosexuales en sus derechos civil-económicos; surge la idea de adherir un título (de manera excepcional) dentro del capítulo de derecho de sucesiones, donde permita poder heredar las parejas del mismo sexo derechos civil-patrimonial, no obstante, no haber sido reconocido su unión de hecho, pero que en algunas circunstancias se pueda comprobar y demostrar con medios probatorios que existe o ha existido una relación.

Por todo lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que se trató de una regulación parcialmente existente, es que se tuvo la necesidad de investigar esta problemática a fin de poder obtener una posible solución a la falta de reconocimiento del derecho privado de naturaleza civil a la herencia; La problemática de la presente investigación recae en la interrogante: ¿De qué manera se podría regular el reconocimiento del derecho Sucesorio a parejas del mismo sexo?

La investigación se justificó en que, a la actualidad, existe la necesidad de proteger civil y económicamente el derecho a heredar en las parejas del mismo sexo; enfatizando que en ningún momento se pretende modificar la Constitución o cuerpo normativo nacional con respecto al matrimonio o a la unión de hecho jurídicamente protegida.

Con esto se pretendió beneficiar a cientos de parejas del mismo sexo que sufren y adolecen de la pérdida de los bienes que con trabajo y esfuerzo pudieron conseguir, puesto que, ante la muerte de uno, estos bienes van a dar a la familia según el

orden sucesorio correspondiente. Asimismo, beneficiará a los operadores del derecho ya que permitirá tener un antecedente para futuras investigaciones

Como objetivos de la investigación, en primer lugar, se presentó el objetivo general: Establecer de qué manera se podría regular el reconocimiento legal del derecho Sucesorio a parejas del mismo sexo.

Y por objetivos específicos se tuvieron los subsecuentes:

Identificar Doctrina Nacional e Internacional referida a las relaciones de parejas del mismo sexo y al derecho a heredar.

Explicar cuáles son los fundamentos jurídicos que permitieron a las parejas del mismo sexo el reconocimiento de sus derechos sucesorios internacionalmente.

Proponer de manera exclusiva la ampliación y reconocimiento del derecho a heredar entre parejas del mismo sexo como herederos forzosos dentro el Libro de Sucesiones del Código Civil.

Finalmente, como hipótesis de la investigación se presentó la siguiente:

Se reconocería el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo en base a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial 0220-2020, la cual reconoce este tipo de convivencia.

## II. MARCO TEÓRICO

Como antecedentes Internacionales, se tienen los siguientes:

Para Oyarzun (2004), en su investigación titulada “Las uniones de hecho entre homosexuales en Chile y en el derecho comparado”, en la universidad de Chile para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en su segunda conclusión hace mención a que:

La homosexualidad en diversos países del mundo, ha dejado ya de verse como una enfermedad o algo pervertido, para ser tratada como una orientación sexual, que todas las personas lo manejan de manera personal; por lo que para formar una relación de pareja cuenta el deseo y la necesidad, sin importar ser homosexuales o heterosexuales, por lo tanto el Derecho no puede hacerse indiferente en este tema, de lo contrario debe reconocer que este tipo de parejas son realidad, y que necesitan respuestas. (p, 187)

Partiendo como base de esta conclusión es que podemos evidenciar como en el país vecino de Chile, el cual en la actualidad ya reconoce derechos a las parejas homosexuales, se observaba y presentaba la misma realidad que en nuestro país, donde esta desprotección afectaba a un sector de su población y que con el tiempo y las reformas se logró alcanzar su protección jurídica. Teniendo en cuenta esto cabe recalcar que no se busca tipificar las uniones de hecho entre parejas de igual sexo, ya como es conocido que el Perú consagra en la Constitución un modelo de familia integrado por un varón y una mujer, por lo cual resultaría imposible.

Según Restrepo (2011), en su investigación titulada “Los derechos Patrimoniales de las parejas del mismo sexo un análisis a partir del derecho de igualdad frente a los compañeros permanentes en Colombia a partir del año 2005”, en la Universidad de Medellín para obtener el título de Especialista en Derecho de Familia en su primera inferencia sostiene que:

Como consecuencia la Constitución de Colombia en su artículo 13°, ampara como derecho fundamental la igualdad, donde se consagra

que la totalidad de seres humanos vienen al mundo libres e idénticos ante la legislación, por lo tanto no pueden recibir un trato diferente por motivo de raza, sexo, origen, lengua u opinión, es ante esto que la Corte Constitucional mediante Jurisprudencia a convenido establecer y regular, los mismos derecho y obligaciones patrimoniales que le son amparadas a las parejas heterosexuales, y se les ampare de la misma manera a las parejas homosexuales en pro del derecho a la igualdad. (p, 53)

En este trabajo previo la investigadora llega a la conclusión que el mismo reconocimiento que otorga la constitución al derecho de igualdad, es el que debe facultar a los legisladores a comenzar con un cambio, y por lo tanto a incorporar a su ordenamiento jurídico el reconocimiento de derechos patrimoniales y económicos que se poseen intrínsecamente pero que lamentablemente no están reconocidos, opinión la cual compartimos orientada exclusivamente al reconocimiento del derecho a heredar que debe tener esta relación de pareja.

Según Yrigoyen y Zeledón (2016), en la tesis “La adquisición de bienes patrimoniales en las relaciones de pareja no protegidas por la legislación familiar costarricense: un análisis de la ganancialidad”, en la Universidad de Costa Rica para optar el título de abogado en su octava conclusión sostiene que:

Es una realidad muy conocida en el ámbito nacional, la presencia de relaciones de convivencia entre personas del mismo sexo, así como la adquisición de bienes que obtienen con mucho esfuerzo, originando un patrimonio, el cual debe ser liquidado bajo los parámetros de la ganancialidad. De esta manera queda en evidencia la desprotección jurídica, en virtud de la orientación homosexual, esto ante la falta de normativas que resguarden con justicia los derechos que derivan estas relaciones, trasgrediendo así los diferentes tratados y convenios de los derechos humanos. (p,209)

Es importante precisar que no se pretende modificar la constitución o alguna base de lo que ya se tiene en nuestra legislación con respecto al matrimonio, por lo contrario, se busca que se reconozca la relación que forman las parejas del mismo

sexo, para que puedan heredar el patrimonio que adquieren juntos en convivencia, esto bajo ciertos parámetros del derecho sucesorio. Permitiendo el respeto de sus derechos amparados bajo la constitución y los Derechos Humanos.

Para el autor Rivadeneira (2015) en la tesis que lleva por título “El derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana”, en la PUC del Ecuador en mérito de obtener su título de abogado llegó a la conclusión que:

Recopilando los criterios de distintos operadores jurídicos, se llegó a considerar que en base al principio de igualdad constitucional no existiría ninguna diferencia entre los derechos y consecuencias jurídicas que genera la unión de hecho de personas homosexuales como heterosexuales, por lo que no existiría controversia alguna que deba impedir su celebración, a pesar de ello al existir normatividad al respecto se debe establecer la misma para aplicarla en este tipo de sucesión. (p.51)

Como antecedentes Nacionales, se tienen los siguientes:

Según Sandoval (2016), en su tesis “Uniones civiles en el Perú”, en la Universidad de Piura para conseguir el título de licenciado en derecho en su tercera conclusión:

Considero que la convivencia conformada por los integrantes de las uniones civiles merece ser tipificada, ya que el patrimonio conjunto que se forma en ese contexto, se encuentra desprotegido, es por ello que se reclama la protección del mismo. (p, 105)

Es pertinente manifestar que no se pretende defender la postura sobre el reconocimiento de las uniones civiles, por lo contrario, se pretende poner de manifiesto la desprotección patrimonial en la que se ven inmersas las parejas del mismo sexo, y esto debido a que no se les ha podido reconocer el derecho a heredar.

Según Astete (2017), en la tesis “La regulación de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo ante la vulneración de Derechos Humanos” en la



Universidad Cesar Vallejo para obtener el título profesional de abogado en su tercera conclusión menciona que:

En nuestro ordenamiento jurídico se ha determinado la transgresión del derecho a la equidad ante la ley de la unión de hecho entre personas homosexuales, por no brindar a estas iguales derechos y obligaciones que se amparan a parejas heterosexuales, tal y conforme se ha señalado en el punto de la discusión, quedando verificado la vulneración que existe del derecho a la equidad ante la ley. (p, 175)

Bajo esta conclusión podemos reafirmar la idea de que la falta de regulación o aceptación de los derechos de las parejas conformadas por dos personas de igual sexo, en específico el derecho a heredar, genera un atropello al derecho básico e intrínseco de igualdad y propiedad el cual posee todo ser humano y que debe estar resguardado por el estado.

Según Castro (2018), en su tesis “La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales”, en la Universidad Norbert Wiener para optar el título de abogado en su segunda conclusión sostiene que:

Aquellas parejas que mantienen una unión de hecho impropio como lo son las parejas del mismo sexo también adquieren bienes, pero estos no pueden ser registrados como bienes en común, ya que, por lo general se encuentran inscritos a nombre de uno de los convivientes, dejando al otro desamparado ante una disolución, separación o fallecimiento. (p, 56)

La presente investigación no intenta reconocer la unión de hecho impropio, lo que se pretende demostrar, es como el patrimonio que obtienen las parejas del mismo sexo, no tiene amparo ante nuestra legislación, debido a que dichos bienes solo pueden ser inscritos a nombre de uno de los convivientes, dejando al otro totalmente desamparado y sin derecho a exigir el patrimonio que se adquirió durante todo el tiempo de convivencia.

Para el autor Cotrina (2018) en su trabajo de investigación titulado “Derechos fundamentales y otros que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la Unión civil en el Perú”, en la universidad San Juan Bautista, para obtener por el título de abogado concluye que:

La nula regulación de la unión civil no matrimonial entre parejas conformadas por dos varones o dos mujeres en el país está generando una afectación a diversos derechos, entre estos se encuentran la dignidad, la salud, igualdad, la identidad sexual, la libertad y la no discriminación, como también a todos aquellos derechos que si tienen protección reconocidos a una pareja heterosexual.

La comunidad LGTBI está integrada por Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales y con el día a día son víctimas de actos de violencia e injusticia, sumándosele la carencia de una legislación que permita tutelar, regular y garantizar las relaciones que integran entre ellos. En distintos países del mundo se ha logrado legislar y protegerles a través del matrimonio o unión civil generándoles los medios y tutelándolos de manera que puedan vivir en igualdad de derechos.

En lo referido por Saldaña (2020) en su tesis titulada “Fundamentos para el reconocimiento de las uniones homosexuales en el ordenamiento jurídico peruano”, en la universidad privada Antenor Orrego, para conseguir el título de abogado en su segunda conclusión afirma que:

En la actualidad, las uniones de parejas homosexuales no están reguladas en nuestra legislación nacional, lo cual genera una desprotección de derechos que en sistemas extranjeros se ha brindado a las uniones civiles; en consideración de un grupo de la sociedad esta integración familiar tendría un carácter inaceptable y antinatural, omitiendo que el derecho recrea vivencias culturales y dentro de sus propuestas está el brindar amplias posibilidades para aquellos que lo requieran (p.77)

Alvarado (2020) en su tesis titulada “Reconocimiento del concubinato homosexual en nuestro ordenamiento jurídico peruano para tutelar el patrimonio adquirido dentro de esta convivencia”, en la universidad privada Cesar Vallejo, para obtener la licenciatura en derecho en su primera conclusión afirma que:

Se considera ineludible brindar reconocimiento jurídico a las parejas homosexuales para que logren tutelar los bienes que conforman su patrimonio y que lograron obtener producto de la convivencia, a pesar de ello aún existen pensamientos discriminatorios que por cuestiones de religión o costumbre no aceptan este tipo de relaciones. Sin embargo, se debe respetar la constitución y los artículos donde se reconocen los derechos fundamentales de toda persona, como el de igualdad ante la ley que implica no recibir un trato discriminatorio por su religión, por su sexo, raza o cuestiones de otra índole. (p. 47)

Citando a Guerra (2017) en su tesis que lleva por título “Unión de hecho impropia y derecho sucesorio”, en la universidad peruana Los Andes, para acceder al grado académico de maestro en derecho y ciencias políticas, en su segunda conclusión afirma que:

La solución a la discriminación y desamparo legal se dará cuando la pareja actual de la relación del mismo sexo obtenga el derecho sucesorio intestado, prescindiendo de la sucesión del consorte formal, por lo cual exista constancia de que la convivencia de ellos acabo en motivo de que se inició una nueva entre el fallecido y una nueva persona con estabilidad y perdurable en el tiempo. (p.135)

Para finalizar, como antecedentes locales se tienen los siguientes:

Según Ochofen (2017), en su tesis “Consecuencias Jurídicas de la Homosexualidad en la Legislación Peruana y el Contexto Internacional”, en la Universidad Señor de Sipán para optar el título de abogado en su segunda conclusión sostiene que:

La sociedad ha sufrido cambios importantes en cuanto a la diversidad sexual, dicha realidad es aceptada y legislada por diversos países en el mundo, de manera que existen Organismos Internacionales que difundieron escritos relativos a la defensa y protección de las personas homosexuales, comprometiéndose a defender los Derechos Humanos; sin embargo la Legislación Peruana muestra indiferencia ante esta realidad, argumentando que dichas relaciones no encajan dentro del sistema jurídico, negándoles así determinados derechos por su orientación sexual generando así discriminación. (p,51)

En base a la citada conclusión se infiere que en el Perú no existe la tutela ante los derechos de las personas homosexuales, pues muestran indiferencia ante este tipo de relaciones, manteniéndolos desamparados, e inmersos en una gran discriminación por la sociedad, a diferencia de otros países donde su legislación les reconoce ya ciertos derechos.

Para Collazos (2020), en su tesis titulada “Reconocimiento de los derechos de las personas en base a su Orientación Sexual”, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para optar el título de licenciado en leyes en su primera conclusión manifiesta que:

La orientación sexual no es suficiente cimiento para el reconocimiento de los derechos a la persona, ya que como se ha corroborado en la investigación mediante lo expresado por diferentes autores que la orientación sexual es un accidente del ser de la persona, por lo tanto, es imposible filosóficamente que pueda ser considerado como fundamento para la atribución de derechos específicos a la misma. (p,73)

De la conclusión dado por la investigadora reafirmamos el sentir de las parejas homosexuales en el Perú, pues aquí menciona que a toda persona se le debe reconocer derechos sin basarse en su orientación sexual, es por ello que reafirmamos la posición de que el Estado debe reconocer el derecho a heredar a las parejas de análogo género, pues el otorgamiento de derechos no se debe basar a qué tipo de orientación pertenece una persona.

Con respecto al derecho de sucesiones Fernández (2019), establece que la ley de sucesiones es parte del derecho privado y consiste en un conjunto jurídico de normativas que regulan la transferencia de bienes a otros sobrevivientes del fallecido cuando la persona fenece. Según el orden de prelación predeterminado, según el parentesco existente con él, designado por testamento o por ley.

Para Echevarría (2011), menciona que es aquel que por medio de normas específicas analiza y regula todo lo relacionado a las obligaciones y derechos en una sucesión, de igual forma con la tramitación del mismo. El origen de la herencia es antiguo, siempre se dio importancia a la muerte de una persona y sus consecuencias familiares, sociales, y legales, por lo que admiraban su propiedad y derechos.

Desde la posición de Bevilacqua (1955), el derecho de sucesiones está estrechamente relacionado con todos los ámbitos del derecho civil porque tiene un sistema común: los derechos personales: nacimiento, capacidad, domicilio, ausencia y fallecimiento; y derecho de familia: relaciones de sangre, matrimonio y adopción, y derechos patrimoniales: porque la herencia es una forma de obtener derechos sobre bienes muebles e inmuebles, esto incluye también a las obligaciones puesto que también se transmiten con la muerte; hay plazos obligatorios y acciones legales y estas reglas aplican a los testamentos.

Teniendo en cuenta a Cicu (1961), refiere que ésta forma parte del derecho privado. Esta ley estipula el derecho a la herencia después de la muerte y determina la propiedad y la relación jurídica activa y pasiva después del fallecimiento de la persona.

En las disposiciones sobre sucesiones se consideran aspectos importantes: el destino de los bienes a entregar al fallecido, el ámbito de actuación de la autonomía del testamento, los requisitos de vigencia de las reglas imperativas y la voluntad para hacer que el testamento en el testamento sea efectivamente testamento. La distribución de la riqueza sobrante de la voluntad de la persona y los procedimientos necesarios.

El libro dentro del código de sucesiones forma parte del derecho privado. Esta ley estipula el derecho a la herencia después de la muerte y determina la propiedad y la relación jurídica activa y pasiva de una persona después de la muerte.

Dentro de esta figura encontramos dos tipos de modalidades que establece y reconoce nuestro Código civil, entre ellas se tiene la sucesión mediante testamento y la sucesión intestada.

Para Esteban (2015), por sucesión testamentaria se entiende que es aquella que se da a través de un testamento válido en el cual se manifiesta la voluntad del causante, pues bien, el fallecido puede determinar de manera libre sus bienes después de fenecer, sin embargo, existen restricciones para conferir las propiedades, por lo cual debe establecer su última voluntad mediante testamento.

En cuanto a las restricciones generalmente estipuladas por la ley, se refiere a la designación de ciertos familiares, incluso si violan el testamento, también tienen derecho a heredar parte de la propiedad. Esta parte de la herencia se llama legítima.

Para Alanis (2013), acota que son 3 los elementos que deben de ser considerados por el testador:

- a) El derecho de disponer mientras se encuentre con vida sobre la transmisión de sus bienes cuando este fallezca.
- b) El testador está obligado a cumplir con sus deberes y obligaciones para con su cónyuge, hijos y otros familiares de conformidad con la ley.
- c) Cumplir con cualquier otra obligación con terceros o con terceros exigida por la ley.

La otra modalidad estipulada en nuestro Código Civil es la sucesión intestada. A juicio de Arjona (2015), la herencia intestada es preferente para los descendientes, luego los descendientes, luego los cónyuges, luego los consortes y finalmente la administración pública; aunque esta herencia está relacionada con si los activos heredados están entrelazados con la cualidad central.

Ferrer (S/N) nos menciona que, en cuanto a la sucesión intestada, Los interesados deberán declarar si sus derechos son exclusivos o pactados por otros herederos; se notificará a los herederos que denuncien en el documento. Todos los herederos, acreedores y quienes creen que han heredado bienes deberán cotizar por orden, y dictar el auto que será publicado en el periódico de publicación oficial durante un día para reclamar y acreditar sus derechos sobre la herencia en un plazo de 30 días.

En palabras de López (2013), es un documento proporcionado por un juez o un notario, cuando una persona fallece sin testamento, podemos declarar heredero en él. Este procedimiento también se llama declaración de heredero.

Por lo tanto, se entiende por sucesión intestada, que se presenta cuando el causante, no deja testamento respecto a sus bienes. Por lo que la Ley prevé este tipo de sucesiones mediante un orden sucesorio, el mismo que circunscribe a los tipificados en el artículo 816 del cuerpo normativo civil.

Por sucesión de ascendientes Platero (2017) manifiesta que, en primer lugar, cabe señalar que solo si no hay hijos ni descendientes, los padres o ascendientes son los que heredarán.

Entendemos que en la sucesión de descendientes Vera (2014) hace mención a que todos los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales tienen los mismos derechos para heredar. Aquellos que no sean hijos, heredarían por cabeza a sus sucesores, de concurrir solos, y cuando concurren con hijos del fallecido heredan por estirpe. Este tipo de sucesión está tipificada en el artículo 818° de nuestro ordenamiento civil.

En razón a la sucesión del cónyuge el autor Vera (2014) menciona que el cónyuge es uno de los herederos preferenciales, esto se debe a que es el único que podría escoger entre el derecho de habitación del hogar marital, o el usufructo de 1/3 de la parte de la herencia ante la concurrencia de hijos, o entre la persona que posea el derecho de cohabitación. Este tipo de sucesión está regulada en el artículo 822° al 827° del C. C.

En palabras de Bejar (2017) la masa hereditaria son aquellos bienes muebles e inmuebles que deja el causante a sus beneficiarios, la misma que puede ser aceptada o rechazada, y esto se da raíz de que la herencia viene con diversas derechos y obligaciones, como puede ser el pago de deudas que deja el causante.

Se ha considerado importante mencionar los derechos hereditarios que han logrado obtener protección para a las parejas conformadas por dos personas de idéntico sexo internacionalmente.

En Dinamarca fueron legalmente registradas en “unión civil” el día 07 de junio de 1989 seis parejas de homosexuales, esto les generó el otorgamiento de derechos como a las parejas de personas heterosexuales, sin embargo, si se les negó la custodia compartida sobre un niño y el derecho a adoptar, de esta manera Dinamarca fue el primer país en el mundo en acoger a las parejas de un mismo sexo con una propuesta legislativa de unión civil. Desde el año 2012 la legislación de Dinamarca aprobó las nupcias entre parejas de igual sexo, permitiendo a través de esta ley la tutela de todos sus derechos.

En el país de México, el matrimonio homosexual aparece regulado en el artículo 146° del C. C. de México, mediante la reforma que se realizó, permitió que las parejas homosexuales gozaran de todas las obligaciones y derechos que tiene un matrimonio conformado por un varón y una mujer, brindándole de esta manera protección a los cónyuges homosexuales, incluso se les otorgo la facultad de adoptar a menores en pareja, sin que exista la eventualidad de establecer parentesco por consanguinidad o afinidad entre el menor a adoptar y la pareja adoptante.

En el país de España las parejas de igual sexo, que estén registradas mediante el matrimonio, cuentan con los mismos derechos que tienen las parejas conformadas por un varón y una mujer, otorgando de esta manera amparo a la igualdad de género, en forma Internacional y Nacional. A partir del año 2005 se aprobó el matrimonio igualitario.

En el país de Portugal, los derechos que se le brindan a estas parejas, se dan de la misma forma que se les otorgan a las parejas heterosexuales, esto gracias a la regulación del maridaje entre parejas del mismo sexo.



De esta manera se concedió el derecho a la subrogación en el arrendamiento, a reclamar alimentos y derechos sucesorios entre los convivientes del mismo sexo; puesto que componen una sociedad de convivencia, quienes establecen con plena voluntad y capacidad jurídica un hogar en común donde existe ayuda mutua, ante esto la ley le reconoció el derecho a la propiedad y a suceder.

En el año 2019 la Constitución del país de Ecuador en su artículo 67° legalizó el matrimonio entre personas homosexuales, permitiendo de esta manera la igualdad en derechos para estas parejas; rechazando de esta manera algún tipo de discriminación, permitiendo la existencia de un trato igualitario para todos los ciudadanos sin importar su orientación sexual.

La Legislación uruguaya garantiza a través de la ley del matrimonio igualitario, el amparo de las uniones de parejas homosexuales, otorgándoles obligaciones y derechos similares a los que se les otorga a las parejas heterosexuales permitiendo por ejemplo la asistencia recíproca, la formación de la sociedad de bienes, el otorgamiento de derechos sucesorios, permite hacer cobro de la pensión por fallecimiento y otras que brindan seguridad social, de esta manera el sistema uruguayo respeta la diversidad en cuando a la orientación sexual.

En Argentina mediante la modificación realizada al artículo 2° del C. C. se reguló el matrimonio entre parejas de sexo idéntico, lo que permitió el otorgamiento de todos aquellos beneficios similares a los de cónyuges de diferente sexo tales como derechos laborales, cobertura de asistencia médica, acceso a la adopción, entre otros derechos.

La legislación brasileña a partir del año 2013 legalizó el matrimonio entre personas homosexuales, dando protección de esta manera a sus derechos, convirtiendo de esta manera en el tercer país de Latinoamérica en hacer legal esta figura.

El principio y los derechos de igualdad no incluyen el derecho a garantizar que todas las personas sean tratadas por igual. En sentido cerrado, se nos considera iguales en el mismo contexto, o los hechos tienen el mismo efecto legal en contextos o hechos similares.

En la actualidad la figura de la familia no se encuentra basada únicamente en un vínculo jurídico sino en uno afectivo, el cual puede darse entre un hombre y una mujer como también entre personas del mismo sexo. Esta noción permite que se pueda dar el otorgamiento del derecho sucesorio y la tutela de derechos hereditarios.

En su mayoría de países, los miembros que conforman una unión entre personas homosexuales, ante la ley no son considerados herederos, ante esta situación para poder prevenir y salvaguardar los bienes adquiridos en convivencia se deben realizar a voluntad y acuerdo de ambas partes, esto con anterioridad al fallecimiento. Ya que en diversos países existe un límite para la libre disposición de los bienes, cuando se decide dejar la herencia a una tercera persona que no es considerada heredero forzoso, por lo que no se puede vulnerar ese límite permitido.

La finalidad que se busca al proteger al conviviente que sobrevive es ante aquellas circunstancias que se pueden presentar, después de sucedido el fallecimiento de uno de ellos, Ante esto se busca transmitirle los bienes patrimoniales al compañero y poder así asegurar el futuro de la otra parte que posiblemente depende de la otra persona para poder subsistir.

Existen distintas legislaciones que reconocen derechos sucesorios a las parejas homosexuales como las ya mencionadas con anterioridad, algunas de estas igualan a los derechos sucesorios que tiene un cónyuge heterosexual y otras les otorgan solo determinados beneficios. El contexto situacional de las relaciones de igual sexo va a depender del ordenamiento jurídico, refiriendo esto al acceso al matrimonio, a que su unión pueda ser registrada o no tengan ningún reconocimiento, como era el caso del Perú.

El principal problema que padecen las personas homosexuales, se produce por aquél prejuicio o estigma que existe en la población, arruinando diversas facetas de su vida, tal es el caso, cuando estas deciden acoplarse para hacer vida en común, ya que no se encuentran de ninguna forma protegidos por el estado peruano, pese a que muchos países ya han optado por brindarles protección, ante vulnerabilidad la presente investigación, apunta al reconocimiento del derecho a heredar los bienes del cónyuge, bienes que con mutuo esfuerzo fueron obtenidos

durante el tiempo de convivencia. No se pretende defender otras figuras para su beneficio, ya que se sabe que se estaría atentando contra la Constitución de nuestro país.

Los principales fundamentos jurídicos que se dieron para reconocer derechos a las personas del mismo sexo dependieron mucho de la cultura de cada país y el nivel de aprobación que se les otorga a estas, por lo tanto, dichas legislaciones guardan relación con los distintos conceptos médicos, psicológicos, morales, sociológicos y políticos con los que se suele conceptualizar la homosexualidad.

Restrepo (2011), menciona que a partir de la década de 1970 es que se empiezan a dar los principales cambios legislativos referentes a las parejas del mismo sexo; Iniciando con la ley de libertades civiles que se dio en United States y en Francia del año 1968. La persecución y el deseo de igualdad tanto de hecho como de derechos, para estas parejas se vieron emparejadas con las luchas por el feminismo, la inclusión y contra la discriminación racial.

Uno de los hechos más importantes en la búsqueda por el respeto de los derechos de las personas homosexuales es el que sucedió el 27 de Junio de 1969 en Manhattan donde los clientes de Stone Wall, un pub para personas homosexuales, fueron agredidos por personal policial que formaba parte de un operativo y cansados de los constantes abusos y discriminación que sufrían inician con la creación de distintas agrupaciones LGBT para realizar distintas manifestaciones y dar visibilidad y exigir legislaciones igualitarias.

Con respecto a lo que se considera por relaciones de pareja del mismo sexo desde la posición de Martínez (1999), el termino relación sentimental se desarrolla en un ambiente de forma permanente, cotidiana, que con el tiempo se fortalece, de esta manera se establece una vida conyugal con un conjunto de intereses y responsabilidades en el hogar.

Es ante esto, que es importante se brinde protección respecto a las relaciones que forman este tipo de parejas, respetando los derechos al libre desarrollo de la personalidad, de la orientación sexual, de igualdad y no discriminación.

En palabras de Sandoval (2016), estar en una relación de convivencia no es significado de tener una relación de parentesco, la simple unión entre un hombre y una mujer no determina el significado de convivencia, pues en muchas oportunidades termina en una unión entre familias; que se acredita cuando coexisten en un mismo espacio determinado donde la afinidad dependerá de los intereses.

Con respecto al término relación de pareja estable para Arrieta (2016) es aquella acción de convivir; esto quiere decir vivir en compañía de otro u otros, sin ser necesario que exista un vínculo familiar; esto se trata de una noción relacionada con la convivencia pacífica y armoniosa en el espacio personal, y puede ser una convivencia familiar, convivencia social o convivencia política.

Se debe tomar en cuenta que las personas que conforman parejas para vivir en convivencia, afrontan un fenómeno muy reconocido dentro de la sociedad en que acaecen, por tanto, es importante su protección legal ante el legislador y la obligación de preocuparse por su debida regulación.

Sobre las relaciones de parejas homosexuales Kurdek (2005), teniendo como base los estudios que llevo a cabo, llego a la conclusión que la dinámica relacionada a sentimientos y comportamientos entre parejas heterosexuales y homosexuales no tiene distinción alguna, sin embargo, resalta una notable diferencia en cuanto al soporte y apoyo que les brindan las instituciones del estado, la discriminación, etc.

De la misma forma se considera relevante conocer que las relaciones de personal de igual sexo son una realidad, ya que pueden desarrollarse conforme a sus expectativas, ideas, emociones, su sentir, aspirando a alcanzar una mejoría en su calidad de vida, haciendo que la economía de ambos se vuelva una sola y así mismo poder gozar de los beneficios y garantías que trae consigo su relación.

En palabras de Oliva & Villa (2013), se considera a las relaciones de pareja como la unión de dos personas que tienen sentimientos de pertenencia, de reciprocidad e intimidad y buscan un proyecto de vida en común teniendo como base la proyección de esta a largo plazo estableciéndose compromisos y metas.

Para Restrepo (2011), en diferentes países del mundo han reconocido a lo largo de los años derechos a parejas del mismo sexo, tomando como fundamento la aprobación de la sociedad y aquellas concepciones respecto al ámbito sociológico, religioso, biológico y moral. Asimismo, fue importante tomar en cuenta la dignidad que toda persona humana merece le sea reconocida, la igualdad y la libertad para parejas del mismo sexo.

La ONU (1948), estableció en la Declaración Universal de los derechos humanos que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Y que toda persona sin excepción tiene los derechos y libertades mencionadas en dicho documento. Es por ello que se considera cualquier persona, sin importar su orientación sexual poseen el derecho a una protección legal internacional basado en criterios de igualdad y no discriminación.

En palabras de Siles (2010), hizo mención de la realidad que atraviesan las parejas homosexuales, ya que no encajan con lo establecido para ser herederos forzosos, permitiéndole a la pareja ser beneficiada con la mitad o el tercio de libre disposición dependiendo de los ascendientes o descendientes que tenga.

Con respecto a lo que se considera como diversidad sexual Escobar (2007), menciona que esto se debe entender como un hecho humano en cuanto a su sexualidad, y no como una perversidad o algo anormal del ser humano, considerándola una forma de identidad donde se ve inmersa la parte biológica, social y el sentimiento de atracción por otra persona.

En palabras de Toro (2012) nos menciona que pese a la existencia de países desarrollados donde ya existe leyes que amparan a las personas pertenecientes a las comunidades LGBT, también existen países aún no desarrollados, donde se guían por el conservatismo y las concepciones del entorno social, pretendiendo ignorar la diversidad sexual que ya es una realidad. Por lo que es necesario un cambio cultural, y que se entienda que la heterosexualidad no es la única opción para demostrar amor.

Por ello se considera importante tener nociones de que es el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación y que implican.

Como lo señala Rannauro (2011), La igualdad debe entenderse como un reconocimiento de las diversas diferencias entre hombres y mujeres, en aspectos como la edad, el género, la raza, entre otras características que se deben tener en cuenta para considerar que existe una equidad real.

Marshall (2018), plantea que existen políticas de reconocimiento, conformadas por la agrupación de peticiones sociales, con la finalidad de cambiar la manera en que la población administra y reconoce derechos. Dicho autor sostenía que la relación entre el concepto de identidad personal y las distinciones que esta tuviese relacionada a la etnia, religiosidad, ocupación, o sexualidad son preocupantes, puesto que sin la igualdad e inclusión de aquellos que se consideren distintos podrían adolecer de discriminación y hasta ser marginados por ese motivo.

Echeverry (2005), La política de reconocimiento contiene dos aspectos, aunque complementarios, pero también pueden entrar en conflicto. Por un lado, la política de igualdad de dignidad requiere la universalización de derechos y la equidad de trato de todos los ciudadanos sobre la base de la condición común de seres humanos o ciudadanos.

Para la autora Herrera (2015), manifiesta que el derecho a la igual permite reclamar un trato igualitario en posibilidades de realización en las múltiples facetas de la vida en sociedad de una persona, debido a que nacemos iguales ante la ley.

La igualdad se considera un derecho individual y un principio a través del cual se ordena el sistema jurídico de un país, el Tribunal Constitución consagra este derecho como aquel que consiste en tratar igual a los iguales y distinto a los que son distintos sobre bases objetivas y proporcionales.

Se considera que el derecho a la igualdad es aquel que garantiza a toda persona a recibir la misma protección y trato de sus derechos, sin que se realicen privilegios arbitrarios para nadie, por lo tanto, el contenido y aplicación de una ley debe ser de manera igual para todos.

Respecto al derecho a la no discriminación el autor Fernández (2009), Es aquella que no constituye no solo una complicación del estado sino también de la

colectividad, la misma que está basada en prejuicios irrazonables que pretende menospreciar a otros seres humanos generando un atropello al goce y ejercicio de los derechos que les asisten.

Barba (2014), cita al Comité de DD. HH ONU, el cual establece que toda distinción, exclusión o restricción que tenga como base la raza, sexo, color, idioma, religión, opinión pública u origen o la finalidad de menospreciar o anular el goce y ejercicio del derecho a la igualdad y libertad de todos los seres humanos se considera discriminación.

Por su parte el doctrinario Ramírez (2002), menciona que la discriminación que sufren las personas LGBTI se debe a estereotipos sociales y culturales y a toda aquella información errónea encontrada en diversas doctrinas que han justificado y originado dicha discriminación.

Los actos discriminatorios y casos la violencia son tan graves que terminan obligando su desplazamiento a otros países, pues se convierte en su única opción para proteger sus derechos y seguir su proyecto de vida sin miedo y de acuerdo a su orientación e identidad.

Es una realidad la situación de vulnerabilidad que las parejas del mismo sexo atraviesan en cuanto a la actitud que a lo largo de los años el estado peruano a reflejado, pese a la negativa existente de brindar alguna garantía o protección para evitar se produzca la discriminación en cuanto a su orientación sexual, atentando con su derecho a la libre elección de la pareja y a la vida en común.

Al hablar de derechos como el de la igualdad y la no discriminación, garantizados por la Constitución Peruana y las normas internacionales, serán los dos motivos importantes a tratar para la investigación orientándolo al acto discriminatorio por la orientación sexual y la identidad de género de toda persona, ya que es importante la igualdad de las parejas del mismo sexo en torno al respeto de estos derechos, garantizándoles de esta manera protección y su respectivo trato igualitario ante la ley.

Para la Defensoría del Pueblo Peruano en el año 2016, hizo mención que la propuesta de considerar salvaguardar derechos como el heredar aquellos bienes que adquieren las parejas del mismo sexo, tras la muerte de uno de ellos, y el grave problema de desprotección en la que se ven inmersos, ya que existe un orden sucesorio establecido por nuestro Código Civil; tendría su fundamento jurídico en permitir la libertad de la personalidad e igualdad, siendo protegidos por la Constitución, convirtiéndose en un estado de desprotección para las parejas homosexuales que quieren compartir una vida en común.

En la actualidad la legislación peruana sentó un precedente sobre el apoyo económico solidario por parte del Poder Ejecutivo a los deudos del mismo sexo que sus parejas fallecieron producto del COVID-19, debido a su arriesgado trabajo en el sector salud mediante Resolución Ministerial N° 0220-2020.

Esto se produjo luego que en primer momento un decreto de Urgencia mencionó dicho apoyo económico para los deudos de las personas que fallecieron producto del COVID-19, sin tomar en cuenta a aquellas parejas que se conforman por personas del mismo sexo, vulnerando así los derechos de igualdad y no discriminación que la Constitución ampara, ante esto se publicó la Resolución Ministerial antes mencionada, aclarando que también están dentro del beneficio, aquellos deudos del personal de Salud que mantuvieron una relación conformada por personas del mismo sexo, siempre que logren cumplir con los lineamientos establecidos.

Estefan (2013), manifestó que a pesar de la aceptación que existe para algunas legislaciones en torno a la aceptación de integrar derechos a personas del mismo sexo y respetarlos; aún siguen existiendo rechazos y formas de exclusión hacia las personas homosexuales, dejando evidenciar la notable contradicción que existe



### **III.METODOLOGÍA:**

#### **3.1 Tipo y Diseño y de investigación**

##### **Tipo de investigación:**

En el presente trabajo de investigación, por su propia naturaleza, el tipo de investigación utilizado es el descriptivo, pues, lo que se buscó es describir la realidad del problema consistente en la falta de protección jurídica en cuanto al derecho de Igualdad y Propiedad de las parejas del mismo sexo, por lo tanto, es importante se reconozca el derecho sucesorio a este tipo de parejas.

##### **Diseño de Investigación:**

Se seleccionó para el presente trabajo de investigación el diseño cuantitativo, ya que se buscó aplicar la estadística en la población y muestra que fue fuente de nuestro estudio, con el la finalidad de poder comprobar la hipótesis con los resultados que se recopilaron en la tesis, se podrá concluir que resulta necesario reconocer el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo debido a la falta de protección jurídica en la que se ven inmersos aquellos bienes adquiridos en conjunto y en convivencia, tomando como base los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial 0220-2020, donde por primera vez el gobierno peruano toma en cuenta y reconoce este tipo de convivencia.

##### **Nivel de Investigación:**

El nivel de investigación fue explicativo; pues, lo que se buscó es establecer de qué manera se podría regular el reconocimiento legal del derecho Sucesorio a parejas del mismo sexo.

#### **3.2 Variables y Operacionalización**

##### **Variable Independiente**

Derecho Sucesorio en el Perú.

- **Definición conceptual**

El autor Fernández (2017) manifiesta que “el derecho de sucesiones los constituye todo conjunto de leyes que amparan la transmisión de los bienes de

la persona, cuando se produce su fallecimiento, a otros ascendientes, descendientes o cónyuge que le sobreviven, quienes son llamados por el causante a través de la designación de ley o por testamento, de acuerdo al orden sucesorio regulado según el grado de parentesco que hubiese existido con el fallecido” (p,21)

- **Definición operacional**

El derecho sucesorio concierne la transmisión del patrimonio del causante, a sus sucesores cuyo parentesco se rige por el orden sucesorio regulado por ley.

- **Indicadores** Normas legales (Constitución, Código Civil), Jurisprudencia y Doctrina (nacional y extranjera), y los operadores jurídicos: jueces, secretario judicial y abogados.
- **Escala de medición:** nominal.

**Variable Dependiente:**

Parejas del mismo sexo.

- **Definición conceptual**

El autor Bossert (2011) manifiesta que las parejas del mismo sexo son aquellas personas homosexuales que sienten la necesidad y el deseo de encaminar su vida a través de la conformación de una pareja duradera, conforman la necesidad que toda persona siente de no estar solo, y mantener un vínculo amoroso y sexual sea entre personas homosexuales o heterosexuales” (p, 360)

- **Definición operacional**

Las parejas homosexuales son aquellas que se conforman por dos hombres o dos mujeres, que, ante la existencia de un sentimiento amoroso y la necesidad de hacer vida en común, se establecen en convivencia de manera permanente.

- **Indicadores**

Normas legales (Constitución, Código Civil), Jurisprudencia y Doctrina (nacional y extranjera), y los operadores jurídicos: jueces, secretario judicial y abogados.

- **Escala de medición:** nominal

### **3.3. Población, muestra y muestreo**

#### **La población**

- Compuesta por los 9136 abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque. Asimismo, la población integrante de la comunidad LGTBI de Lambayeque. Tomando en consideración estos criterios:

- **Criterios de Inclusión**

- Abogados especialistas en derecho civiles que se encuentren en actividad de sus labores.
- Miembros de la comunidad LGTBI de Chiclayo.

- **Criterios de exclusión**

- Abogados, que no son especialistas en derecho civil.
- Personas que no sean miembros de la comunidad LTGBI.

#### **Muestra**

La muestra del presente informe estuvo conformada por:

- 60 Abogados especialistas en materia civil.
- 20 personas que sean miembros de la comunidad LGTBI.

#### **Muestreo**

En la presente investigación se llevó a cabo utilizando la muestra no probabilística selectiva por conveniencia, debido a que se eligió quienes formaron parte de la muestra, ello en concordancia con los criterios de inclusión y exclusión.

## **Unidad de Análisis**

Las unidades de análisis estuvieron conformadas por los abogados especializados en materia civil de Chiclayo; y los miembros de la comunidad LGTBI de Chiclayo.

### **3.4. La técnica e instrumento de recolección de datos**

- **La técnica**

Para ejecutar la presente investigación, se utilizó la técnica de la encuesta, ya que la presente técnica permitió obtener información y opiniones actualizadas con relevancia jurídica, la misma que se obtuvieron de los operadores del derecho, específicamente de los abogados, quienes observan a diario la realidad jurídica.

- **Instrumento de recolección de datos**

Respecto al instrumento para la obtención de la información de datos de la investigación, se utilizó el cuestionario, instrumento que contuvo un conjunto de preguntas dicotómicas, con la intención de ser respondidas por los abogados especialistas en lo civil y los miembros de la comunidad LGTBI de Chiclayo.

- **Validez del instrumento**

Respecto a ello, se debe de señalar que el instrumento fue aprobado y validado por el asesor temático, quien ha adquirido en el transcurso de los años experiencia en temas de investigación jurídica.

- **Confiabilidad del instrumento**

El instrumento fue procesado por un personal profesional experto en estadística, a fin de medir el grado de confiabilidad del instrumento, a través de los métodos y sistemas pertinentes.

### **3.5.- Procedimiento**

Se realizó la recolección de información virtualmente, teniendo en cuenta el estado de emergencia en el que nos encontramos, por lo que se hizo uso de las redes sociales, y correos electrónicos para poder compartir el link de la

encuesta creada a través del Google Drive. Obteniendo los resultados esperados que se encuentran reflejados en los resultados de la presente tesis.

### **3.6.- Métodos de análisis de datos**

Respecto a ello, el presente trabajo investigativo adoptó el método deductivo, porque se trató un tema de forma general para llegar a uno en específico.

Respecto a este punto, los datos recolectados fueron procesados a través de un procesador elegido por el especialista.

### **3.7.- Aspectos éticos**

Este trabajo investigativo, a efecto de guardar la reserva del caso, las encuestas que serán aplicadas a los operadores jurídicos serán de manera anónima.

Por otro lado, cabe señalar que el proyecto de investigación se realizó bajo el cumplimiento de las normativas de la universidad, teniendo en cuenta que, la similitud de la investigación fue aceptable, debido a que se obtuvo un porcentaje menor al margen máximo de similitud tolerable por la universidad por lo tanto el presente trabajo cumplió con los parámetros de investigación realizados a través del programa turnitin.

Asimismo, la presente investigación se realizó esperando poder contribuir en un futuro a posibles investigaciones y proyectos de ley que busquen el reconocimiento del derecho a heredar de las parejas homosexuales; la misma que será autónoma y autofinanciada y esperando se llegue a la realidad pues es de justicia

#### IV. RESULTADOS:

##### 4.1. Tabla 1

###### *Condición de los encuestados*

Profesional	Abogados	Movimiento LGTBI	Total
<b>Cantidad</b>	60	30	90
<b>Porcentaje (%)</b>	67	33	100.00

Fuente: Investigación propia.

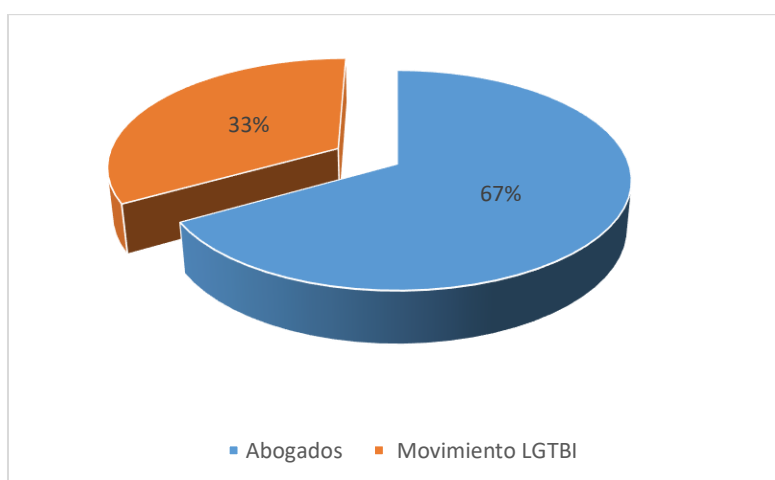


Figura 1: Investigación propia.

En la tabla 1 y figura 1, se aprecia la condición de los encuestados donde se muestra que el 67 % son abogados y 33% son personas miembros del movimiento LGTBI.

#### 4.2. Tabla 2

¿Conoce Usted si el Código Civil regula el derecho sucesorio para parejas del mismo sexo?

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%
<b>SI</b>	6	75	0	0	6	6.67
<b>NO</b>	54	90	30	100	84	93.33
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia

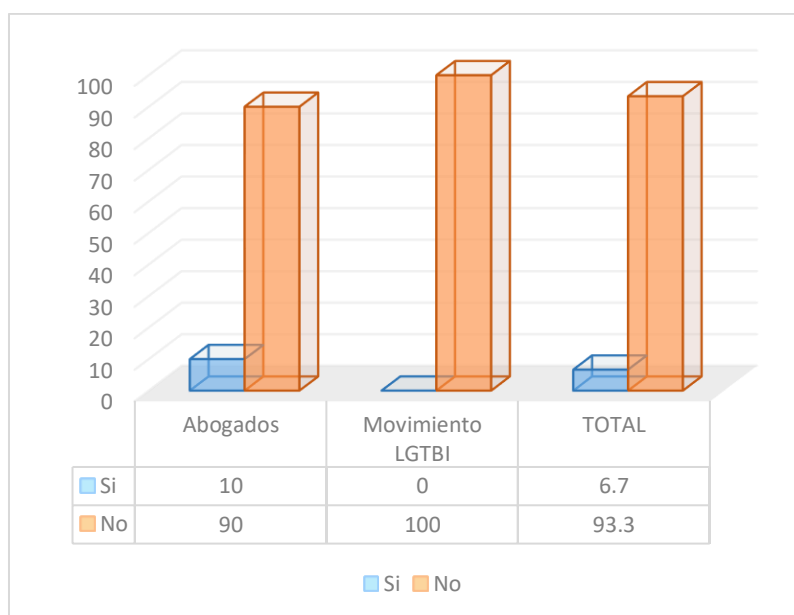


Figura 2: Elaboración propia.

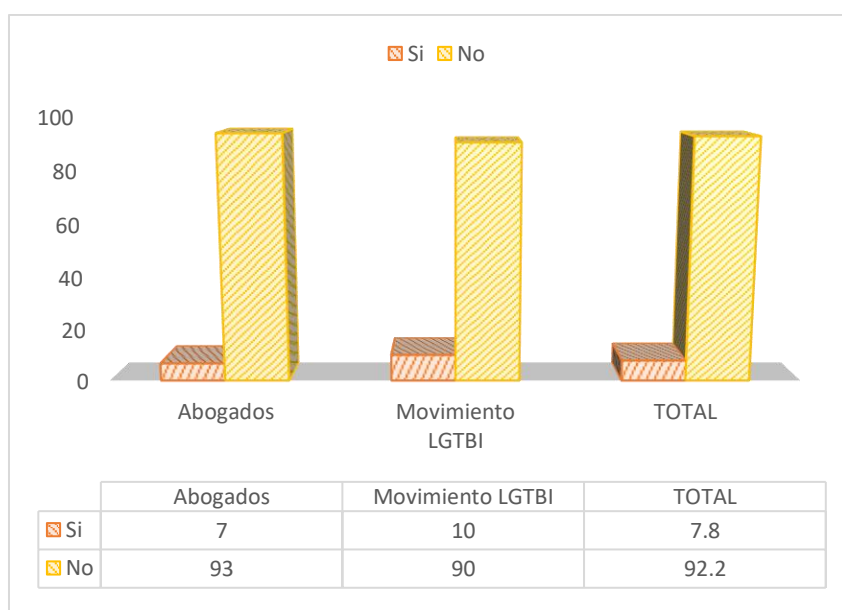
De acuerdo a la tabla y figura 2, se observa que 90% de abogados no tienen conocimiento de que el Código Civil regula el derecho sucesorio para parejas del mismo sexo mientras que el 10% señalaron lo contrario; así mismo el 100% de personas miembros del movimiento LGTBI refirieron dicho desconocimiento. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados en un 93.3% refirieron desconocer la regulación del derecho sucesoria a parejas del mismo sexo, pero el 6.7% declararon lo opuesto.

### 4.3. Tabla 3

*¿Conoce Usted alguna norma jurídica peruana que ampara el derecho sucesorio a parejas del mismo sexo?*

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	N	%	n	%	%	
<b>SI</b>	4	50	3	10	7	7.78
<b>NO</b>	56	93	27	90	83	92.22
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia.



**Figura 3:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 3, se muestra que 93% de abogados refirieron no conocer ninguna norma jurídica peruana que ampara el derecho sucesorio a parejas del mismo sexo; de la misma manera el 90% de personas miembros del movimiento LGTBI coincidieron con los abogados, entretanto el 10% expresaron lo opuesto. Ante lo cual se difiere que, de los encuestados 92.2% refirieron desconocer alguna norma jurídica que ampare el derecho sucesorio a personas del mismo sexo, pero el 7.8% argumentaron conocerlo.



#### 4.4. Tabla 4

¿Sabe usted si en otros países se encuentra regulado el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	N	%	n	%		%
<b>SI</b>	50	83	21	70	71	78.89
<b>NO</b>	10	17	9	30	19	21.11
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia.

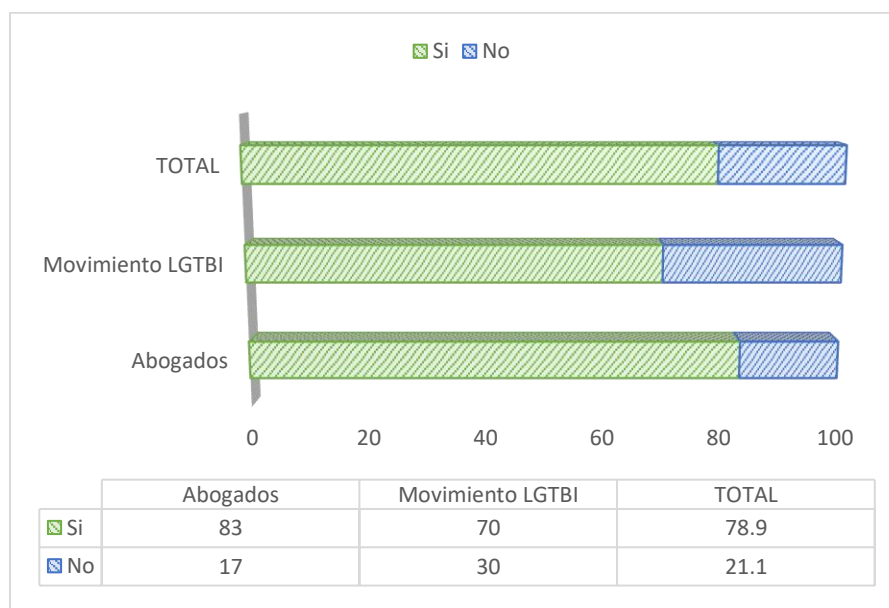


Figura 4: Elaboración propia.

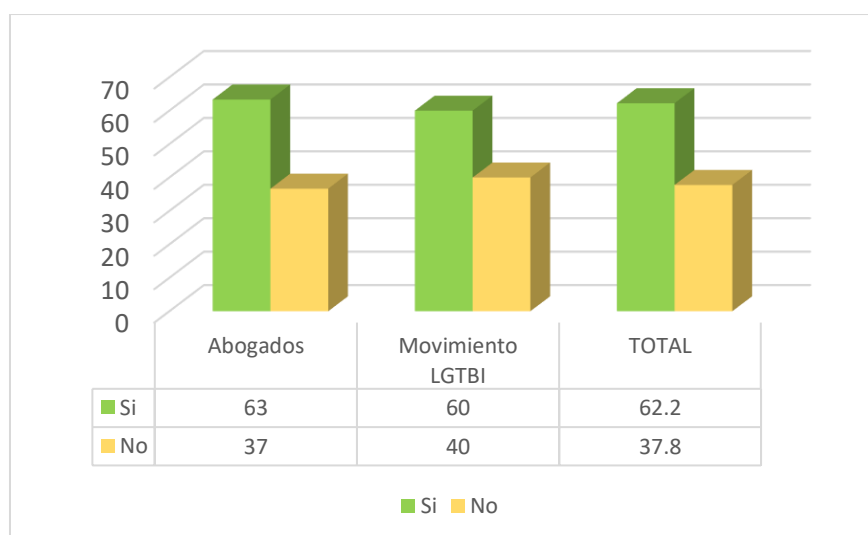
De acuerdo a la tabla y figura 4, se observa que 83% de abogados conocen la regulación del derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo en otros países, entretanto el 17% expresaron lo opuesto; de la misma manera el 70% de personas miembros del movimiento LGTBI concordaron con los abogados. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados en un 79.8% argumentaron conocer la regulación extranjera del derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo, pero el 21.1% señalaron desconocerlo.

#### 4.5. Tabla 5

*¿Sabe Usted que la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS establece Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19, para el acceso a una entrega económica otorgada por el estado?*

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	N	%	n	%	N	%
<b>SI</b>	38	63	18	60	56	62.22
<b>NO</b>	22	37	12	40	34	37.78
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia.



**Figura 5:** Elaboración propia.

En la tabla y figura 5, se aprecia que 63% de abogados conocen la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, entretanto el 37% expresaron desconocerlo; de la misma manera el 60% de personas miembros del movimiento LGTBI señalaron también conocer dicha resolución. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados 62.2% tienen conocimiento de la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, pero 37.8% argumentaron desconocerla.

#### 4.6. Tabla 6

Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera que el Estado ha sentado un precedente importante para la comunidad LGTBI al reconocer la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud?

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%
<b>SI</b>	43	72	20	67	63	70.00
<b>NO</b>	17	28	10	33	27	30.00
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia.

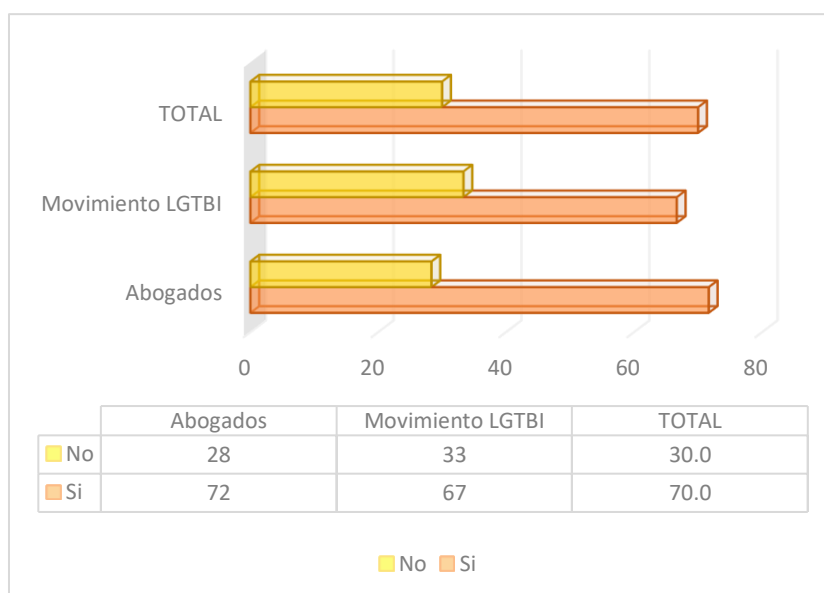


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se aprecia que 72% de abogados consideraron que el Estado ha sentado un precedente importante para la comunidad LGTBI al reconocer la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud; de la misma manera el 67% de personas miembros del movimiento LGTBI coincidieron con los abogados. En definitiva, de los encuestados 70% refirieron que se ha sentado un precedente importante para la comunidad LGTBI al reconocer la convivencia de las parejas del mismo sexo, pero 30% argumentaron lo contrario.

#### 4.7. Tabla 7

*¿Considera que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, al no permitirles el reconocimiento legal del derecho sucesorio?*

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	N	%	n	%	%	
<b>SI</b>	45	75	30	100	75	83.33
<b>NO</b>	15	25	0	0	15	16.67
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia.

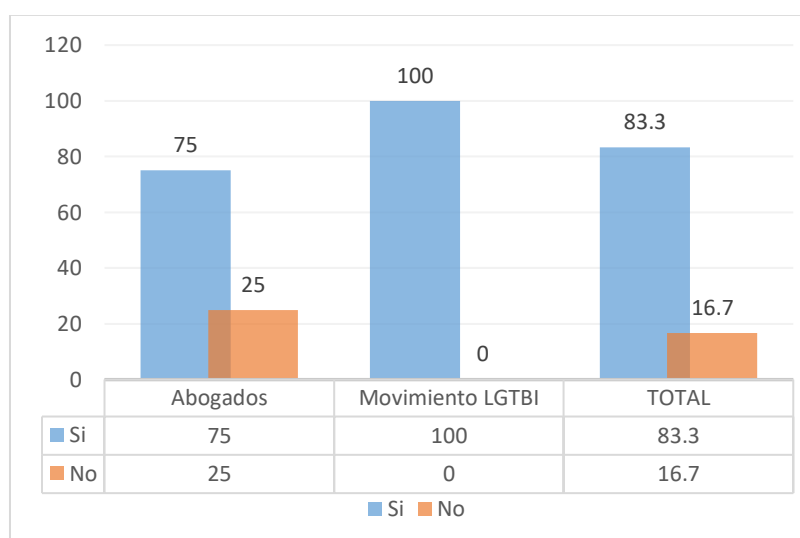


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se aprecia que 75% de abogados consideraron que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, al no permitirles el reconocimiento legal del derecho sucesorio; de la misma manera el 100% de personas miembros del movimiento LGTBI coincidieron con los abogados. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados 83.3% refirieron que, si existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, al no permitirles el reconocimiento legal del derecho sucesorio, pero 16.7% argumentaron lo opuesto.

#### 4.8. Tabla 8

*¿Cree Usted que, teniendo en cuenta lo emitido en la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, donde se reconoce la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud, podría ampliarse este reconocimiento parcial y hacerse extensivo para el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?*

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	N	%	n	%	%	
<b>SI</b>	37	62	22	73	59	65.56
<b>NO</b>	23	38	8	27	31	34.44
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia.

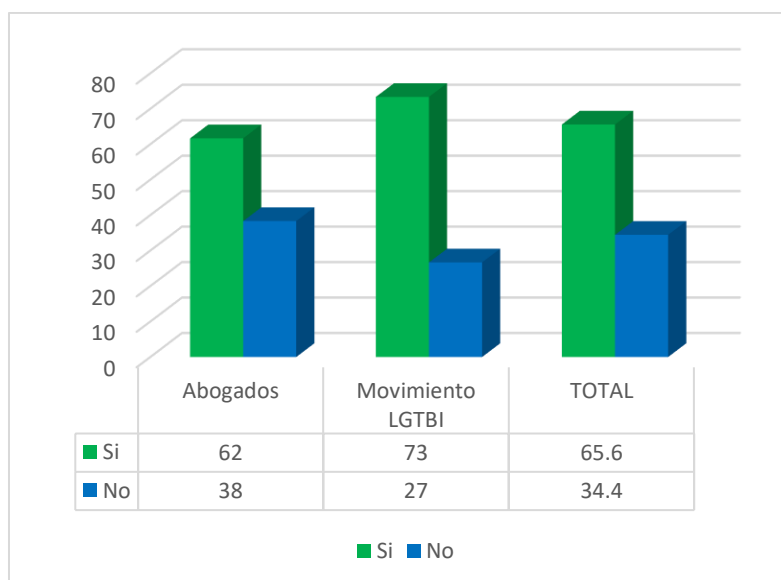


Figura 8: Elaboración propia.

En la tabla y figura 8, se obtuvo que 62% de abogados consideraron que teniendo en cuenta lo emitido en la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, donde se reconoce la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud, se podría ampliarse este reconocimiento parcial y hacerse extensivo para el derecho a suceder de las parejas del mismo género; de la misma manera el 73% de personas miembros del movimiento LGTBI coincidieron con los abogados. Por lo que se puede diferir que, los encuestados en un 65.6% respondieron de manera afirmativa, pero 34.4% señalaron lo opuesto.

#### 4.9. Tabla 9

*¿Cree usted que se debería regular el derecho sucesorio en el ámbito patrimonial para parejas del mismo sexo?*

Respuesta	Abogados		Movimiento LGTBI		Total Condición	
	N	%	n	%	%	
<b>Si</b>	40	67	25	83	65	72.22
<b>No</b>	20	33	5	17	25	27.78
<b>Total</b>	60	100	30	100	90	100

Fuente: Elaboración propia.

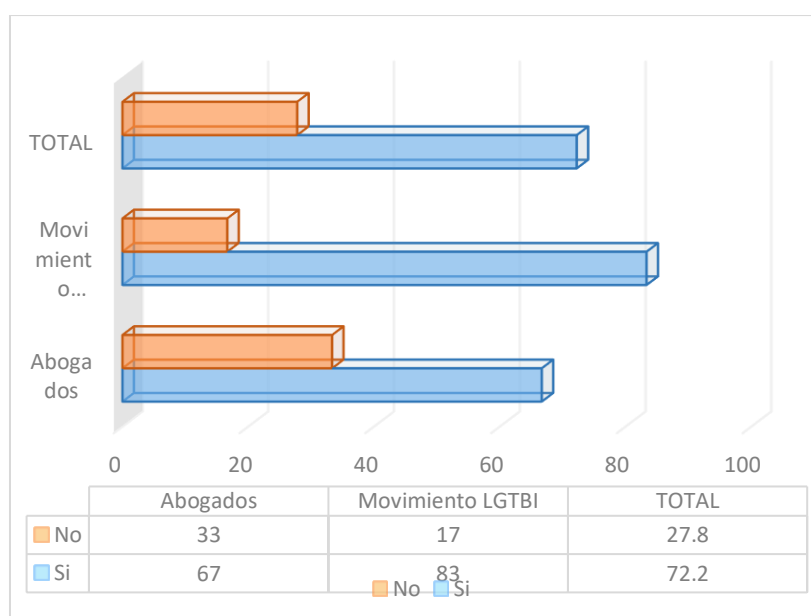


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se pudo observar que el 67% de abogados consideraron positivo la regulación del derecho sucesorio en el ámbito patrimonial para parejas del mismo sexo, mientras que 33% expresaron lo opuesto; de la misma manera el 83% de personas miembros del movimiento LGTBI coincidieron con los abogados. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados 72.2% refirieron que se debe de realizar dicha regulación del derecho sucesorio; pero 27.8% argumentaron que no.

## V. DISCUSIÓN:

Para el desarrollo del objetivo general planteado consistente en establecer de qué manera se podría regular el reconocimiento legal del derecho Sucesorio a parejas del mismo sexo. Se logró obtener en términos porcentuales de la tabla y figura N° 2 y 3 que, un 93.3% de encuestados refirieron desconocer la regulación del derecho sucesorio a parejas del mismo sexo en el código civil, asimismo un 92.2% desconocen de alguna norma jurídica que ampare el derecho sucesorio para este tipo de parejas, con lo cual se corrobora la latente existencia de nuestra realidad problemática.

En base a estos resultados se puede advertir que, entre los encuestados, quienes son especialistas en derecho civil y miembros de la comunidad LGTBI confirman el desconocimiento de la existencia de algún tipo de regulación sobre el derecho a suceder de las parejas conformadas por personas del mismo género.

Esto se condice con lo citado por Yrigoyen y Zeledón (2016) quienes afirman que existe una desprotección jurídica de las relaciones de parejas homosexuales y que se ve reflejada en la falta de normativas que resguarden con justicia los derechos que derivan de las mismas.

Lo señalado anteriormente guarda relación con lo mencionado por Saldaña (2020) quien refiere que el derecho debe ofrecer diversidad de posibilidades para quién lo necesite, asimismo, que para el estado debe otorgar amparo a la comunidad LGTBI a través de normas que faculden y reconozcan sus derechos.

Lo acotado por los autores se puede ver reflejado en nuestro Código Civil que nuestro ordenamiento jurídico actual dentro de los seis órdenes sucesorios estipulados en nuestro código civil no se protege a las relaciones de parejas del mismo genero

Para reforzar lo mencionado por la Defensoría del Pueblo, donde señalo que no posees protección y salvaguarda en la normatividad peruana aquellas familias que las conformas personas homosexuales, generando vulneración en sus derechos, por ejemplo, al momento de comprar bienes y posterior se genera el fallecimiento

de alguna de las personas que conforman la pareja, la persona sobreviviente queda desamparada pues nuestro Código Civil, donde se establece un orden sucesorio que no los considera.

Respecto a la tabla y figura N° 4 respondiendo a la interrogante referida a si saben que en otros países se encuentra regulado el derecho a suceder de las parejas homosexuales, el 79.8% de los encuestados argumentaron conocer que existe regulación extranjera referida al derecho a suceder de las parejas conformadas por personas del mismo género; lo cual demuestra el gran avance que se está dando en Latinoamérica y otros países del mundo sobre la tipificación y reconocimiento de derechos de las personas LGTBI y evidencia el gran atraso en el que nuestro sistema jurídico se encuentra.

Es así que la legislación uruguaya garantiza el amparo de las uniones de parejas homosexuales, otorgándoles obligaciones y derechos similares a los de las parejas heterosexuales, permitiéndoles el otorgamiento de derechos sucesorios; en México se les reconoció derechos sucesorios entre los convivientes del mismo sexo bajo la idea de que componen una sociedad de convivencia, quienes establecen con plena voluntad y capacidad jurídica un hogar en común donde existe ayuda mutua, ante esto la ley les reconoció derechos patrimoniales.

Ahora, en la tabla y figura N° 5 y 6, el resultado de las encuestas demostraron que el 62.2% de los encuestados contestaron si tener conocimiento de la Resolución Ministerial N.º 0220-2020-JUS; y un 70% refirieron que se ha sentado un precedente importante para las parejas LGTBI, lo cual corrobora la necesidad notoria del reconocimiento y la ampliación del derecho a heredar, bajo los lineamientos ya establecidos por la resolución mencionada y de nuestro derecho vigente para todas aquellas parejas.

Así pues, es importante indicar que, si bien en otras legislaciones se ha podido reconocer el derecho sucesorio en conjunto con otros derechos los homosexuales a través de la figura del matrimonio, la presente investigación no tiene como finalidad modificar nada de lo ya tipificado en nuestra legislación referida al matrimonio o a la unión de hecho, sino de manera excepcional poder ampliar el reconocimiento ya establecido por el estado en dicha resolución.



Entendiéndose en el mismo sentido, donde el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 2868-2004 AI/TC que “no existe distinción en la normativa peruana sobre las personas por su opción sexual o sexo. Respetando la dignidad que tiene toda persona, es así que se considera que el reconocimiento que otorga la constitución en el Art. 2 Inc. 16 derecho a la herencia, debe de ser reconocido y protegido sin distinción tal y como lo establecen nuestros magistrados y que interpretación de la misma debe de garantizar la igualdad formal y material.

Respecto a la tabla y figura N° 7 donde se realizó la pregunta respecto a si considera que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas homosexuales, al no permitirles el reconocimiento legal del derecho sucesorio, se concluyó que de los encuestados el 83.3 % refirieron que si existía acto discriminatorio debido a que no se les ampara de manera legal el derecho sucesorio, pues la Constitución Política peruana ampara para toda persona el derecho a la herencia sin hacer distinción de origen, raza, sexo, idioma, etc.

Lo obtenido en párrafo anterior guarda relación con lo mencionado por el autor Barba (2014), quien cita al Comité de DD. HH ONU, el cual establece que toda distinción, exclusión o restricción que tenga como base la raza, sexo, color, idioma, religión, opinión pública u origen es discriminación, y la finalidad de es no menospreciar o anular el goce y ejercicio de la igualdad y libertad de todos los seres humanos.

De la misma manera existe coincidencia con lo expresado por el autor Estefan (2013), quien manifestó que a pesar de la aceptación que existe para algunas legislaciones en torno a la aceptación de integrar derechos a personas del mismo sexo y no permitir discriminación alguna; aún siguen existiendo rechazos y formas de exclusión hacia las personas homosexuales, dejando evidenciar la notable contradicción que existe.

Asimismo, es importante el aporte que brinda la investigadora Restrepo (2011), citada en trabajo previos a nivel internacional donde expresa que la Constitución de Colombia ampara como derecho fundamental la igualdad, donde protege contra todo acto discriminatorio, por lo que no pueden recibir un trato diferente por motivo de sexo, raza, origen, lengua u opinión, permitiendo de esta manera otorgarles a

las parejas homosexuales, igualdad de obligaciones y derechos patrimoniales que le son amparados a las parejas conformadas por un varón y una mujer, en pro del derecho a la igualdad. Efectivamente, compartimos su opinión orientada exclusivamente al reconocimiento del derecho a heredar que debe tener esta relación de pareja.

Por otra parte, respecto a la figura y tabla N° 8, ante la interrogante cree Usted que, teniendo en cuenta lo emitido en la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, donde se reconoce la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud, podría ampliarse este reconocimiento parcial y hacerse extensivo para el derecho a suceder en parejas homosexuales, el 65.6% de los encuestados respondieron de manera afirmativa. Otorgando su voto a favor de esta propuesta que favorecerá mucho a aquellas personas que conforman parejas homosexuales, quienes se encuentran desprotegidos y más ante la situación difícil producto de la pandemia Covid-19 que cada día va dejando un número mayor de fallecidos.

Respaldando los resultados, El Comunicado de Opinión emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), expresó que no se ampara solo un modelo de familia, pues la familia no se integra solo por parejas heterosexuales, y haciendo mención al Tribunal de Costa Rica donde se consideró que se puede originar la relación de parejas homosexuales del vínculo familiar y está protegido por la Convención Americana. Estimando del vínculo familiar de parejas homosexuales derechos patrimoniales, lo cual debe realizarse sin discriminación.

Para finalizar, en la figura y tabla N° 9, dando respuesta a la interrogante que, si cree usted que se debería regular el derecho sucesorio en el ámbito patrimonial para parejas del mismo sexo, el 72.2% de encuestados mencionaron que, si se debe regular el derecho sucesorio para estas parejas, de esta manera, se observa que la mayoría de encuestados opina de manera válida a la propuesta que se presenta en esta investigación quedando en evidencia la justificación del objetivo.

En concordancia con lo obtenido, Tejedo (2014) manifestó que la negativa de reconocer derechos patrimoniales a personas del mismo sexo que conforman una pareja, se debe a que este derecho les permite obtener bienes, situación que en nuestra normativa no se encuentra regulada, impidiendo que se liquiden los bienes

conseguidos en común, consecuentemente no se les permite reconocimiento como herederos forzosos por el vínculo que los unió.

Desde la perspectiva de la constitución Política Peruana regula el derecho a heredar en su artículo 2° inciso 16 para toda persona de manera generalizada, no se encuentra ninguna distinción, pues debe respetarse a su vez el derecho a la igual que toda persona tiene evitando se realice algún tipo de discriminación.

Finalmente, se corrobora la hipótesis de la presente investigación consistente en que si se reconocería el derecho sucesorio de las parejas conformadas por personas del mismo sexo en base a los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 0220-2020, la cual reconoce este tipo de convivencia; por consiguiente, que se ha formulado una propuesta legislativa en concordancia con la investigación.

## VI. CONCLUSIONES:

- Se concluye que es necesario que el Estado peruano incorpore en la normativa peruana el derecho a heredar para parejas homosexuales como heredero forzoso dentro del Libro de Sucesiones inmerso en el C.C., pues ya existiendo un precedente, y en cumplimiento de lo regulado por la constitución, toda persona tiene derecho a heredar, en tanto se debe respetar su derecho a la igualdad sin ser discriminado.
- De la legislación extranjera se concluye que, diversos países dejaron al margen aquellos prejuicios o estereotipos sociales, para permitir el amparo y reconocimiento de derechos similares a las de las parejas heterosexuales, permitiéndoles así heredar bienes que obtienen en el tiempo de unión, respetando sus derechos de manera nacional e internacional.
- Realizada la investigación con respecto a los fundamentos jurídicos que permitieron a las parejas de personas del mismo género el reconocimiento de derechos sucesorios internacionalmente, se pudo realizar en defensa y amparo de diversos derechos, tales como el respeto de su igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y orientación sexual, permitiendo que las parejas homosexuales realicen en conjunto su proyecto de vida.
- Finalmente, se debe proponer la incorporación de manera exclusiva del reconocimiento del derecho a heredar en parejas homosexuales como herederos forzosos dentro el Libro de Sucesiones del Código Civil, modificando el artículo 816° referido a los órdenes sucesorios; recalcando que como se vino argumentando en todo el desarrollo de la presente tesis no se busca el reconocimiento de la unión civil, ni de la unión de hecho de este tipo de parejas, sino únicamente se pretende salvaguardar el derecho a heredar que ampara nuestro ordenamiento de manera general.

## **VII. RECOMENDACIONES:**

1. Se orienta a los legisladores, incorporar el derecho a heredar para parejas homosexuales, en los órdenes sucesorios establecidos en nuestro Código Civil, ya que es importante amparar los bienes patrimoniales que en unión lograron obtener y que, ante la muerte de uno, el sobreviviente queda desprotegido.
2. Se recomienda al estado peruano que, conforme a las legislaciones extranjeras de Ecuador, Chile, Colombia, Argentina, etc., se debería tomar en consideración la normatividad y el reconocimiento a las parejas homosexuales de su derecho a heredar, generando de esta manera que no se vulneren sus derechos.
3. Se recomienda al estado peruano, generar conciencia y promover campañas que permitan proteger derechos patrimoniales de la comunidad LGTBI, así como también dar charlas de educación sexual que permitan garantizar el respeto del desarrollo de la libre personalidad y orientación sexual de los mismos, fundamentos que han sido tomados en cuenta a nivel internacional para el reconocimiento de estos derechos.
4. En base a las conclusiones, se sugiere al legislador la creación de una fórmula legal que modifique el Art. 816° del C.C añadiendo a las relaciones de pareja heterosexual en el tercer orden sucesorio, de manera que se pueda garantizar de manera excepcional su derecho a la herencia reconocido en el Art. 2 inc. 16 de nuestra Carta Magna.

## VIII. PROPUESTA:

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART. 816 DEL CÓDIGO CIVIL INCORPORANDO A LAS RELACIONES DE PAREJA DEL MISMO SEXO EN EL TERCER ORDEN SUCESORIO

**Proyecto de ley que modifica el Artículo 816 del Código Civil incorporando a las relaciones de pareja del mismo sexo en el tercer orden sucesorio.**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 816 DEL CODIGO CIVIL EN EL EXTREMO DE INCORPORAR A LAS RELACIONES DE PAREJA DEL MISMO SEXO EN EL TERCER ORDEN SUCESORIO.**

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad, el Código Civil en su Libro IV legisla el Derecho de Sucesiones, en el artículo 816 donde se establecen los órdenes sucesorios cuyo texto es el siguiente:

*“Ordenes sucesorios: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto ordenes,*

*respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados en este artículo.”*

Tal como se puede apreciar, el artículo contempla a los sucesores vigentes para dicho cuerpo normativo, no obstante, tomando en consideración que la sociedad está en constante evolución al igual que los conceptos y los tipos de familias son muy distintos a los que existían cuando se elaboró el presente artículo, también nuestra legislación debe actualizarse y modificarse para lograr dar amparo a todos los miembros de la sociedad.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo incorporar a las parejas del mismo sexo como parte del tercer orden sucesorio vigente a la actualidad de manera que las faculte a poder acceder a la herencia que han podido obtener como pareja en el tiempo de su relación convivencial.

La implicancia que tiene el no reconocimiento de los derechos patrimoniales entre personas homosexuales, es aquel derecho que les permite adquirir y disponer de los bienes conseguidos con recursos de ambos y en unión, situación que no se encuentra regulada en nuestro cuerpo normativo el cual pueda brindar protección a las parejas homosexuales que han adquirido bienes durante el tiempo de duración de la unión, cuya falta de reconocimiento impedirá la realización de una liquidación de los bienes adquiridos en común y mucho menos el ser declarados herederos forzosos en razón al vínculo filial que los unión por cierto tiempo.

La constitución Política del Perú en el Artículo 2 inciso 16 establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Lo cual es el

principal fundamento para solicitar el reconocimiento de las relaciones de parejas del mismo sexo de manera que puedan heredar el patrimonio que ambos lograron obtener en su relación.

Nuestra constitución protege a la familia, pero no se protege un determinado modelo de familia, pues esta no es exclusiva de aquella integrada por parejas heterosexuales, a la actualidad es conocido que existen diversos modelos de familias y nuestra legislación debe de adaptarse a ello.

## **II. ANALISIS COSTO- BENEFICIO:**

La presente propuesta de convertirse en ley, no demandará recursos del estado adicionales a los que ya se les otorga al Poder Judicial y al Poder Legislativo, porque no crea ninguna obligación que no esté comprendida dentro de las funciones regulares de los jueces y personal jurisdiccional, en cambio este beneficiara a miles de parejas del mismo sexo que por el fenecimiento de una de ellas han sufrido la perdida no solo de su conviviente sino también de los bienes que producto y fruto de su relación lograron obtener.

## **III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

Esta propuesta legislativa implicará que nuestro Código civil regule un hecho jurídico que se presenta en nuestra realidad, y que viene siendo implementado en legislaciones extranjeras, lo cual permitirá que las parejas del mismo sexo que se puedan ver beneficiadas se sientan protegidas ante la ley y puedan acceder a la herencia que por derecho les pertenece; teniendo en cuenta que en la actualidad no existe ningún mecanismo para poder defender sus derechos patrimoniales e imponerse ante el arrebato de los mismos en un proceso de sucesión. Por lo tanto, la propuesta es una alternativa para proteger principalmente



el derecho sucesorio que les asiste y que está contemplado en nuestra Constitución Política en el Artículo 2 Inciso 16.

#### IV. FORMULA LEGAL:

##### **Artículo 1.- Objeto de la ley.**

La presente norma tiene como objeto incorporar a las relaciones de parejas del mismo sexo dentro del tercer orden sucesorio vigente establecido en el Art. 816 del Código Civil, en ese sentido que se le reconozca su derecho a la herencia y a suceder a su pareja.

##### **Artículo 2.- Modifíquese e incorpórese en el Art. 816 del Código Civil.**

En los siguientes términos:

Artículo 816º.- Ordenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge, o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho **o el integrante sobreviviente de la relación de pareja del mismo sexo**; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho **o el integrante sobreviviente de la relación de pareja del mismo sexo**, también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados en este artículo

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**ÚNICA.** - La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

## REFERENCIAS:

- Alanis, H. (2015). La representación sucesoria. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo.
- Arjona, J. (2015). La legítima como llamamiento sucesorio autónomo en nuestro ordenamiento. Análisis del derecho de representación, cuando el llamado a una herencia no puede o no quiere aceptarla. Revista Aranzadi de derecho patrimonial.
- Arrieta, I. (2016). Matrimonio homosexual y adopción Homoparental. Universidad de Piura.
- Barba, C. (2014). Diversidad Vulnerada: Discriminación y política de protección del derecho a la igualdad en Baja California Sur, 193-204. Indexada en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=138/13831642008>
- Bevilaqua, C. (1955). Direito Das Sucesses, Revista E Atualizada Pelo Desembargador.
- Cicu, A. (1961). Trattato Di Dirito Civile E Comerciale, Volumen Xlii, Successioni Per Causa Di Norte, Parte Generale.
- Código Civil. (2018). Sucesión Intestada. Lima-Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Constitución Política del Perú de 1993. (2018). Derechos Fundamentales de la Persona. Lima-Perú: Cultura Peruana E.I.R.L.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Opinión Consultiva Sobre Identidad de Género, y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. [Comunicado de Opinión]. [https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_01\\_18.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_01_18.pdf)
- Defensoría del Pueblo. (2016) Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú. <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/3821.pdf>
- Echeverría, M. (2011). Derecho Sucesoral. Cartagena: Universidad Libre.

- Echeverry, A. (2005) El derecho a la igualdad, 125-129.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358682011>
- Escobar, J. (2007) Diversidad sexual y exclusión. Revista Colombiana de Bioética, Indexada en <https://www.redalyc.org/pdf/1892/189217250004.pdf>
- Esteban, E. (2015). Compilado de derecho de sucesiones.
- Estefan, S. (2013) Discriminación estatal de la población LGBT. Casos de transgresiones a los derechos humanos en Latino América. Revista Sociedad y Economía, 189. Indexada en <https://www.redalyc.org/pdf/996/99629494008.pdf>
- Fernández, C. (2019). Derecho de Sucesiones. (1ª Edición). Perú: PUPC
- Fernández, P. (2009). Reseña de "El derecho a tener derechos: manual de derechos humanos para organizaciones sociales", 271-277. Indexada en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=934/93412810015>
- Ferrer, F. (S/N). El Derecho de Sucesiones en el Código Civil y Comercial. Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, 16.  
Indexada en <https://www.redalyc.org/pdf/825/82553417010.pdf>
- Kurdek, L. (2005). What do we know about gay and lesbian couples? Current Directions in Psychological Science, 251-254.
- López, R. (2013) El derecho de representación en la sucesión testamentaria, Comares. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/230>
- Marshal, P. (2018) Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política del reconocimiento, 201-230. Indexada en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/polis/v17n49/0718-6568-polis-17-49-00201.pdf>
- Martínez, C. (1999). Las uniones de hecho: Derecho aplicable. Actualidad Civil.
- Oliva, E. & Villa, V. (2014) Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización, 11-20. Indexada en <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>

ONU, (2020) Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

Rannauro, E. (2011) El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género, 28. Indexada en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2932/293222189010>

Resolución Ministerial 0220-2020 (25 de agosto de 2020). <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/1114829-0220-2020-jus>

Sandoval, C. (2016). Uniones Civiles en el Perú. Perú: Universidad de Piura.

Siles, A. (2010) El amor prohibido: uniones afectivas estables entre personas del mismo sexo en el Derecho Constitucional peruano. Perú. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2010/05/EIAmorProhibidoAbrahamSiles.pdf>

Tejedo, S. (2014). “La afectación a los derechos patrimoniales por el no reconocimiento de las uniones de hecho entre personas homosexuales en el Perú” (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Lambayeque. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8142/BC-4572%20TEJEDO%20VEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Toro, J. (2012) El Estado Actual de la Investigación Sobre la Discriminación Sexual, 5. Indexada en <https://www.redalyc.org/pdf/785/78523006007.pdf>

Vega, S. (2014). La Sanción Civil ante la Omisión Hereditaria Dolosa en el Proceso de Sucesión Intestada.

## **TESIS**

Alvarado, I. (2020). “Reconocimiento del concubinato homosexual en nuestro ordenamiento jurídico peruano para tutelar el patrimonio adquirido dentro de esta convivencia”. (Tesis de Pregrado). Trujillo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/50503>

- Astete, A. (2017). “La regulación de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo ante la vulneración de Derechos Humanos” (Tesis de Pregrado). Lima. file:///C:/Users/norma/Downloads/Astete\_NAR.PDF.
- Castro, J. (2018). “La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales” (Tesis de Pregrado). Lima. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2395>
- Collazos, I. (2020). “Reconocimiento de derecho de las personas en base a su orientación sexual” (Tesis de Pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo. [http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2867/1/TL\\_CollazosPalominolndira.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2867/1/TL_CollazosPalominolndira.pdf)
- Cotrina, C. (2018). “Derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú”. (Tesis Pregrado). Universidad San Juan Bautista.
- Guerra, R. (2017). Unión de hecho impropia y derecho sucesorio. (Tesis Pregrado). Perú: Universidad Peruana Los Andes. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/384>
- Herrera, J. (2015). Discriminación del reconocimiento de los derechos patrimoniales de las parejas homosexuales. Perú: Universidad
- Ochofen (2017). “Consecuencias Jurídicas de la Homosexualidad en la Legislación Peruana y el Contexto Internacional”. Chiclayo.
- Oyarzun, J. (2004). “Las uniones de hecho entre homosexuales en Chile y en el derecho comparado” (Tesis de Pregrado). Chile. [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107543/de-oyarzun\\_j.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107543/de-oyarzun_j.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Restrepo, G. (2011) tesis “Los derechos Patrimoniales de las parejas del mismo sexo un análisis a partir del derecho de igualdad frente a los compañeros permanentes en Colombia a partir del año 2005” (Tesis de Posgrado). Colombia. <https://core.ac.uk/reader/51194630>

- Rivadeneira, F. (2015). "El derecho a la sucesión en la unión de hecho de parejas homosexuales en la legislación ecuatoriana". (Proyecto de Investigación). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1522>
- Saldaña, N. (2020). Fundamentos para el reconocimiento de las uniones homosexuales en el ordenamiento jurídico peruano. Trujillo. [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7256/1/REP\\_NICOLAS\\_SALDA%C3%91A\\_FUNDAMENTOS.JURIDICOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7256/1/REP_NICOLAS_SALDA%C3%91A_FUNDAMENTOS.JURIDICOS.pdf)
- Sandoval, C. (2016). "Uniones civiles en el Perú". (Tesis de pregrado). Universidad de Piura. Piura <https://hdl.handle.net/11042/2359>.
- Sialer, M. (2018). "Consecuencias jurídicas de la homosexualidad en la legislación peruana y el contexto internacional" (Tesis de Pregrado). Chiclayo. <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/5532>
- Yrigoyen, I y Zeledón, J (2016). "La adquisición de bienes patrimoniales en las relaciones de pareja no protegidas por la legislación familiar costarricense: un análisis de la ganancialidad". (Tesis de Pregrado). Costa Rica. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/10329>

# **ANEXOS**

### Anexo 01: Operacionalización de las Variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>  Derecho Sucesorio en el Perú	“El derecho de sucesiones forma parte del derecho privado y está constituido por el conjunto de normas legales que regulan la transmisión del patrimonio de la persona, con motivo de su muerte, a otras personas que le sobreviven, las cuales son llamadas por el causante mediante testamento o designados por la ley, de acuerdo a un orden preferencial preestablecido según el grado de parentesco que hubiese existido con aquel” (Fernández, 2017, p,21)	El derecho sucesorio concierne la transmisión del patrimonio del causante, a sus sucesores cuyo parentesco se rige por el orden sucesorio regulado por ley.	Normal legales  Jurisprudencia y Doctrina  Operadores de Derecho	Constitución Política  Código Civil  Internacional  Nacional  Jueces Abogados	Nominal



VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Parejas del mismo sexo</p>	<p>“Parte de aquellas personas homosexuales que sienten el deseo y la necesidad de dar estabilidad a su vida mediante la constitución de una pareja permanente, conforme a la muy humana necesidad que todo individuo siente de no vivir en soledad, y también al natural impulso amoroso y sexual que, en su caso, es hacia personas del mismo sexo” (Bossert, 2011, p, 360)</p>	<p>Las parejas del mismo sexo son aquellas que se conforman por dos hombres o dos mujeres, que, ante la existencia de un sentimiento amoroso y la necesidad de hacer vida en común, se establecen en convivencia de manera permanente.</p>	<p>Normal legales</p> <p>Jurisprudencia y Doctrina</p> <p>Operadores de Derecho</p>	<p>Constitución Política</p> <p>Código Civil</p> <p>Internacional</p> <p>Nacional</p> <p>Jueces</p> <p>Abogados</p>	<p>Nominal</p>

## Anexo 02: Anexo N° 2 Instrumento de recolección de datos

### LA IMPLICANCIA DEL DERECHO A HEREDAR EN EL PERU PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO.

#### CUESTIONARIO

**INSTRUCCIONES:** A continuación, señor encuestado se le solicita responder el presente cuestionario en forma anónima y con honestidad; para así recabar información para el desarrollo de la presente investigación; se agradece de antemano por su colaboración.

**CONDICION:** Por Favor, coloque en el espacio respectivo los datos que se le solicita:

ABOGADO

MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGTBI

1. ¿Conoce Usted si el Código Civil regula el derecho sucesorio para parejas del mismo sexo?

SI

NO

2. ¿Conoce Usted alguna norma jurídica peruana que ampara el derecho sucesorio a parejas del mismo|sexo?

SI

NO

3. ¿Sabe usted si en otros países se encuentra regulado el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?

SI

NO

4. ¿Sabe Usted que la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS establece Lineamientos para el reconocimiento de convivientes del mismo sexo del personal de la salud fallecido a consecuencia del COVID-19, para el acceso a una entrega económica otorgada por el estado?

SI

NO

5. Teniendo en cuenta la pregunta anterior, ¿Considera que el estado ha sentado un precedente importante para la comunidad LGTBI al reconocer la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud?

SI

NO

6. ¿Considera que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, al no permitirles el reconocimiento legal del derecho sucesorio?

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique por qué \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7. ¿Cree Usted que, teniendo en cuenta lo emitido en la Resolución Ministerial N° 0220-2020-JUS, donde se reconoce la convivencia de parejas del mismo sexo del personal de salud, podría ampliarse este reconocimiento parcial y hacerse extensivo para el derecho sucesorio de las parejas del mismo sexo?

SI

NO

8. ¿Cree usted que se debería regular el derecho sucesorio en el ámbito patrimonial para parejas del mismo sexo?

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique por qué \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Muchas gracias.



Mg. José Manuel Villalta Campos  
DTC. Sede Chiclayo  
Asesor Temático – Desarrollo de Proyecto de  
Investigación

### Anexo N° 3: Constancia de Fiabilidad

#### CONSTANCIA DE CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A través de este documento se constata la fiabilidad del instrumento de recolección de datos para medir la percepción del tema, el cual está contenido dentro de la tesis titulada "La implicancia del derecho a heredar en el Perú para parejas del mismo sexo" de las estudiantes Ivy Cristina Carbajal Zunini y Estephania Rodríguez Gómez de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Filial Chiclayo.

Este instrumento se le ha aplicado a una muestra selectiva por conveniencia representada por 90 encuestados entre abogados y personas miembros del movimiento LGTBI. Al ser una investigación en una ciencia de humanidades, se vio conveniente aplicar este parámetro para el referido estudio. Por ende hago referencia que se aplicó durante el mes de febrero a mayo del 2021 según técnica "Encuesta" y un instrumento "Cuestionario"

Ante ello, se ha utilizado el **Método de Kuder-Richardson (KR-20)**, el cual queda evidenciado con la documentación anexada en el presente. Es así que para la interpretación del coeficiente de KR-20, se está tomando las siguientes escalas:

0.81 a 1.00	Muy bueno
0.61 a 0.80	Baja
0.41 a 0.60	Moderada
0.21 a 0.40	Alta
0.01 a 0.20	Muy Alta

Dando fe que se utilizaron encuestas originales y que los resultados son fieles a la realidad a favor de la investigación, ya que el coeficiente de confiabilidad obtenido es igual a 0.771, el mismo que refleja un coeficiente "Alto" dentro de la escala de fiabilidad, en conclusión el instrumento de recolección de datos es confiable.

Estampo mi sello, rubrica y número de registro para la conformidad del especialista y metodólogo de la investigación.

  
LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA  
COESPE 955  
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

**ANEXOS:**

$$KR-20 = \left( \frac{n}{n-1} \right) \left( 1 - \frac{\sigma^2 - \sum p \cdot q}{\sigma^2} \right)$$

En donde:

*K* = Numero de ítems del instrumento

*K-1* = Numero de ítems del instrumento - 1

1 = Unidad

$\sum p \cdot q$  = Sumatoria de los productos de *p* \* *q*

$\sigma^2$  = Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la fórmula:

$$KR-20 = \left( \frac{n}{n-1} \right) \cdot \left( 1 - \frac{1.14}{3.21} \right) = 0.771$$


Finalmente:

**Tabla 1:**

*Resultado obtenido al aplicar el coeficiente de KR-20 al cuestionario de 8 preguntas aplicado a: 60 abogados y 30 personas miembros del movimiento LGTBI.*

KUDER-RICHARDSON	Encuestados
0.771	90

Fuente: Investigación propia



LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA  
COESPE 955  
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PSICÓ

**Tabla 2:**

**Consolidado del cuestionario aplicado a: 60 abogados y 30 personas miembros del movimiento LGTBI.**

ENCUESTA	P.1	P.2	P.3	P.4	P.5	P.6	P.7	P.8
1	0	0	1	0	0	0	0	0
2	0	1	0	0	0	1	0	0
3	1	0	1	1	0	1	1	0
4	0	1	0	0	0	1	0	0
5	1	0	1	0	0	1	1	1
6	0	1	0	1	1	1	0	0
7	0	1	0	0	0	1	0	1
8	0	1	0	0	0	1	1	0
9	0	0	0	0	0	1	0	0
10	1	1	0	1	0	1	0	0
11	1	0	0	0	0	1	1	0
12	0	1	0	0	1	0	0	0
13	0	0	1	0	0	1	0	0
14	0	1	0	0	0	1	0	0
15	0	1	0	1	0	1	1	0
16	0	0	0	0	0	1	1	1
17	0	1	0	0	1	0	0	0
18	0	0	0	0	0	1	0	0
19	0	1	0	1	0	1	0	0
20	0	0	0	1	0	1	0	0
21	0	1	0	0	0	1	0	0
22	0	1	1	0	0	1	0	0
23	0	1	0	0	0	1	1	0
24	0	1	0	0	0	1	0	0
25	0	0	0	0	0	1	0	0
26	0	1	0	1	0	1	0	0
27	0	0	0	1	0	0	0	0
28	1	0	0	0	0	1	0	0
29	0	1	0	0	0	1	0	0
30	0	0	0	1	1	1	0	1
31	1	1	1	0	0	0	0	1
32	0	1	0	0	0	0	0	1
33	0	1	0	0	0	0	0	0
34	1	0	0	0	0	0	0	0
35	0	1	1	0	0	0	0	0
36	1	1	0	0	0	0	0	0
37	0	1	0	0	0	0	0	0
38	0	0	0	0	0	0	0	0
39	0	1	1	0	0	0	0	0
40	0	1	0	0	0	0	0	0
41	0	1	0	0	0	0	0	0
42	0	1	0	0	0	0	0	0
43	0	1	1	0	0	0	0	0
44	0	1	0	0	0	0	0	0
45	0	1	0	0	0	0	0	0

46	0	1	0	0	0	0	0	0
47	0	1	0	0	0	0	0	0
48	0	0	0	1	1	0	1	0
49	0	1	0	0	1	0	0	1
50	0	1	0	0	0	0	1	0
51	0	1	0	0	0	0	0	0
52	0	1	0	0	0	0	0	0
53	0	1	0	0	0	0	1	0
54	0	1	0	0	0	0	0	0
55	0	1	1	0	0	0	0	0
56	0	1	0	1	0	0	0	0
57	0	1	0	0	0	0	1	1
58	0	1	0	0	0	0	0	0
59	0	0	1	1	0	0	1	0
60	0	1	0	0	0	0	0	1
61	0	1	0	1	0	0	0	0
62	0	1	0	0	0	0	1	0
63	0	1	0	0	0	0	0	1
64	0	1	1	1	0	0	1	0
65	0	1	0	0	0	0	0	0
66	0	1	0	0	0	0	1	0
67	0	1	0	1	0	0	0	0
70	0	1	1	0	0	0	0	1
71	0	1	0	0	0	0	1	0
72	0	1	1	0	0	0	0	0
73	0	1	0	0	0	0	1	0
74	0	1	0	1	0	0	0	0
75	0	1	0	0	0	0	1	0
76	0	1	1	1	0	0	1	0
77	0	1	0	0	0	0	0	1
78	0	0	0	1	0	0	0	0
79	0	1	0	0	0	0	1	1
80	0	1	1	0	0	0	0	1
81	0	0	0	0	0	0	1	1
82	0	1	0	1	0	0	0	0
83	0	1	1	0	0	0	1	0
84	0	1	0	0	0	0	0	1
85	0	1	0	0	0	0	1	1
86	0	1	0	0	0	0	0	0
87	0	0	0	0	0	0	0	0
88	0	1	1	1	0	0	1	1
89	0	1	0	0	0	0	1	1
90	0	1	0	0	0	0	1	1

Chiclayo, 07 de mayo del 2021

  
 LIC. HUGO LORGIO SAAVEDRA SAAVEDRA  
 COESPE 955  
 COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "LA IMPLICANCIA DEL DERECHO A HEREDAR EN EL PERÚ PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO.", cuyos autores son CARBAJAL ZUNINI IVY CRISTINA, RODRIGUEZ GOMEZ ESTEPHANIA, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 12 de Julio del 2021

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
YAIPEN TORRES JORGE JOSE <b>DNI:</b> 42735937 <b>ORCID</b> 0000-0003-2904-1570	Firmado digitalmente por: JYAIPENT el 12-07-2021 14:09:03

Código documento Trilce: TRI - 0127952